

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 498

Expediente número: 524

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 02 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.
2. Con fecha 10 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 12 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptará para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. Leyes de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Ésta se obtendrá de la diferencia entre el Producto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Capítulo I Generalidades**

**Índice**

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejen de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar juntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regimenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ARTÍCULO 68.-** El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 2.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados inclusive las contribuciones...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**POLITICA DE INGRESOS**

El Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec actualmente cuenta con una población aproximada de 22,562 habitantes, incluyendo en su territorio a sus delegaciones, esto simboliza un gran compromiso para la administración en las actividades de incrementar y fortalecer la recaudación de los ingresos propios, ya que no solo es una cuestión de deseo y de buenas intenciones de quienes en su momento han tenido o tienen la responsabilidad de manejar las finanzas públicas, se trata más bien de una responsabilidad pública que requiere de voluntad política y de una alta dosis de eficiencia administrativa.

Con lo anterior y considerando que en la actualidad es cada vez más la creciente demanda de servicios públicos por parte de la población, el Ayuntamiento tiene el objetivo de generar una política de ingresos amable con los bolsillos de los habitantes del Municipio de Santa María Colotepec, por lo que de acuerdo con los planteamientos anteriores se aplicaran las siguientes acciones que coadyuven a incrementar los ingresos.

En materia Tributaria, los objetivos se dirigen a promover el cumplimiento voluntario y ampliar la base de contribuyentes en todas sus modalidades; incrementar los niveles de recaudación en ingresos propios; impulsar la efectividad recaudadora y a prevenir y erradicar situaciones de corrupción que puedan presentarse en los servidores públicos, encargados directamente de la gestión tributaria. Para tal efecto esta administración aperturó una caja recaudadora ubicada en la casa de representación con la finalidad de que el contribuyente pueda hacer los pagos correspondientes a las contribuciones y aprovechar los descuentos de los primeros meses de año.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para ello, se definieron estrategias que están orientadas a modernizar el sistema de recaudación por medio de la incorporación de mayor tecnología informática, así como la revisión constante de los procesos y procedimientos aplicados en la captación de ingresos; eliminar cualquier deficiencia que afecte la calidad del servicio que se otorga a los contribuyentes y que conlleve como consecuencia a un decremento en los niveles de recaudación, así como proporcionar a estos la información y orientación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Las estrategias también se dirigieron a erradicar posibles deficiencias en la administración de las contribuciones, a través del fortalecimiento de los preceptos que integran los diversos ordenamientos.

Consideramos que para esta administración no es prioridad incrementar los impuestos registrados en la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, y que dentro de nuestra política de ingresos se contempla un programa de concientización en la que pretende ejecutar más de 80% de la recaudación en obras para brindar más y mejores servicios.

En materia de la Digitalización, como parte de la modernización del Gobierno Municipal se ha recurrido al uso de nuevas tecnologías de la información, logrando brindar a los ciudadanos las facilidades administrativas, para que realicen sus trámites ante el ente público de forma ágil, práctica y sencilla.

Esta administración pretende implementar el servicio de Bancarización para el pago de las contribuciones que realizan los ciudadanos, con lo cual se optimizan los recursos públicos en el desarrollo de las actividades de Gobierno y se beneficia a los ciudadanos evitando problemas y limitaciones existentes, tales como:

- Largas filas en temporada de cobro.
- Molestia a los contribuyentes por el largo tiempo de espera y su consecuente desaprobación del servicio.
- Manejo de grandes cantidades de dinero en efectivo por parte de personal de la Tesorería.
- El pago de contribuciones en cualquier parte del país.
- Etc.

Además de la evidente mejora en la atención al contribuyente, la bancarización de los servicios otorgados por el Ayuntamiento representa la posibilidad de obtener una mayor recaudación para el Gobierno Municipal, ya que los ciudadanos tienen la opción de realizar sus pagos en diversos puntos de cobro.

Otra de las aplicaciones de tecnologías de información, es la emisión de facturación electrónica, ya que el contribuyente tiene la posibilidad de generar y obtener dicho comprobante con tan solo ingresar a la página Web del Ayuntamiento, desde la comodidad de su casa, oficina o cualquier otro lugar, sin trasladarse a las oficinas del Municipio.

En materia de cobros por derechos, este rubro simboliza un 78% de total recaudado en los ingresos propios, principalmente en licencias de construcción y licencias de funcionamiento,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

través de la contratación de una brigada de supervisores que recorran una determinada parte del municipio, con un rol que permita cubrir gran parte del municipio en sus áreas más importantes, para evitar la omisión pero sobre todos garantizar que los recursos lleguen a las cuentas de Municipio.

Por lo anterior, las estrategias están orientadas a emplear el análisis de indicadores económicos y otras variables estadísticas que sirvan de referencia para determinar con mayor precisión formas de evasión, elusión y defraudación; a Implementar medios de captación de información fiscal, que permitan generar programas estatales de fiscalización a fin de maximizar los beneficios del conocimiento económico, geográfico y operativo de los contribuyentes de la Entidad; a continuar con el programa de profesionalización en materia fiscal, para lograr un servicio de calidad al contribuyente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es prioridad de esta Administración Municipal general acciones responsables y transparentes en su política de ingresos, con la implementación de estrategias para lograr un desarrollo sustentable y brindar servicios de calidad a la población.

La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 tiene por objeto la estimación de los ingresos que le permitan atender las demandas de la población y

conducir su desarrollo bajo condiciones de estricta y plena responsabilidad, la gestión de los recursos públicos en la presente Administración, continuarán siendo destinados al bienestar social, seguridad ciudadana y desarrollo económico sostenible de las familias de Santa María Colotepec para lograr este propósito, es indispensable el conjunto de voluntades, esfuerzos y principalmente, el contar con los recursos económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se pretenden materializar las condiciones que habrán de regir en el próximo ejercicio fiscal y que redundarán en la captación de recursos, así como en la evolución del procedimiento presupuestario que permita identificar plenamente las causas que incidirán en una mayor o menor recaudación, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema financiero que mantenga las finanzas públicas sanas y transparentes, garantizando el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad consagrados en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna; procurando la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad bajacaliforniana, que permitan aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales, que si bien son imprescindibles, por su naturaleza son inciertas o variables, más aún en el entorno económico global que impera en estos últimos años.

Uno de los principales compromisos de la actual Administración Municipal, es conducir y administrar la Hacienda Pública con total responsabilidad y transparencia, asegurando una eficaz obtención y aplicación de los recursos económicos dentro de un marco de legalidad, contribuyendo con ello a la realización

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

población.

En ese contexto, para el próximo ejercicio fiscal, no se prevé un incremento global en los cobros de ingresos propios, así también no se considera la creación de nuevas cargas impositivas, ni extraordinarias, toda vez que si bien es cierto los ingresos propios simbolizan un 20% de la recaudación total, esto es un 5% más que los años anteriores, considerando que los rubros de impuestos y derechos con lo de más participación en el incremento antes mencionando, todo esto en el primer año de la administración municipal, por lo que se deduce que la estrategia para incrementar dichos ingresos no es el subir tasa o tarifas si no más bien un tema de concientización a través de la transparencia de información de la aplicación de los recursos y garantizando los servicios básicos para un mejor desarrollo.

Es importante mencionar que en este año se preve un incremento del 25% en relación de la ley de ingresos anterior esto debido a las participaciones y aportaciones federales.

Con estas medidas la presente Ley de Ingresos estimada es de \$150,922,590.27 (Ciento cincuenta millones, novecientos veintidós mil quinientos noventa pesos 27/100 m.n.).

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y proporcionalidad.

Los servidores públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que están a disposición de todas las personas físicas, morales o unidades económicas, en el sitio web oficial siguiente: <https://www.gobiernosantamariacolotepec.gob.mx/>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Aprovechamientos:** son los que comprenderán los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos y de los ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran sean por actos u omisiones, resulte un daño perjuicio estimado en dinero.
- III. **Autoridades fiscales:** Aquellas autoridades administrativas del Municipio, que conforman las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. **Autoridades municipales:** Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, hoy en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- VI. **Adulto mayor:** Persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3° de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores;
- VII. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VIII. **Bando de policía y gobierno:** Bando de policía y gobierno del Municipio de Santa María Colotepec;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, dónde se resuelve de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- XII. **Cédula:** Se entiende por cedula al Padrón Fiscal Municipal al documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, al Padrón Fiscal Municipal;
- XIII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIV. **Clave de acceso o usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifica a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería;
- XV. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Comisión de Hacienda:** Conformada por el presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal;
- XVII. **Concesión:** es la que otorga el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de bienes del dominio público;
- XVIII. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio;
- XX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXI. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- XXII. **Contribuyente:** Para efecto de la presente ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;
- XXIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. **Cuota:** Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; es decir, hoy la cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXVI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXVII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciba servicios que presenta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos de contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVIII. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería;
- XXIX. **Estímulos fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXX. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el Municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;
- XXXI. **Firma Electrónica Avanzada:** Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXXII. **Formato:** Documento oficial solicitado por las áreas administrativas como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XXXIII. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIV. **Iluminación pública:** Servicio otorgado en calles plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- XXXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVI. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXXVIII. **Municipio:** El Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca;
- XXXIX. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XL. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XLI. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;
- XLII. **Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como Páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

- XLIII. **Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios:** Se entenderá como tal, al registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal, mismo que será operado a través del sistema informático de comercios a cargo de la Tesorería Municipal;
- XLIV. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XLV. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLVI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVII. **Promoción electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XLVIII. **QR:** Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el Municipio para dirigir al portal oficial de pagos del Municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;
- XLIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- L. **Refrendo:** Es el acto mediante el cual el contribuyente titular de una unidad económica solicita a la autoridad competente la renovación o actualización de su registro en el Padrón de Contribuyentes;
- LI. **REP:** Recibo electrónico de pago previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- LII. **Sello digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LIII. **Sistema:** Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de las Unidades Económicas y/o anuencias, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería Municipal.

Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal quedan obligadas a coadyuvar a la Tesorería Municipal para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registros que tengan en su poder;

LIV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LV. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinar sus objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

LVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca;

LVIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

LIX. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.** Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia;

II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución o acuerdo correspondiente;
- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;
- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales municipales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, valorando las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;
- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;

- XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

**Artículo 6.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de la agencia municipal, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Quedan sin efecto alguno para el ejercicio fiscal 2025 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales mediante el "CFDI" correspondiente, únicamente a través de los portales autorizados por el SAT.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 8.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago mediante cheque;
- V. Transferencia bancaria; y
- VI. Pago con tarjeta de crédito o débito.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal de 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos 2025
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 150,922,590.27</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$ 5,844,000.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 31,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$ 1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 30,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 3,010,000.00
PREDIAL	\$ 3,000,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$ 10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 2,800,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	\$ 2,800,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$ 3,000.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTOS PREDIAL	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 4,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$ 1,000.00
SANEAMIENTO	\$ 1,000.00
ACCESORIOS	\$ 3,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 27,719,001.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 121,000.00
MERCADOS	\$ 120,000.00
PANTEONES	\$ 1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 27,595,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	\$ 1.00
ASEO PÚBLICO	\$ 400,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 1,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 14,000,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO	\$ 11,000,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$ 1,800,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELECTROMECAVICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	\$ 25,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$ 50,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	\$ 120,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$ 25,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	\$ 1,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$ 1,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	\$ 1,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	\$ 1,000.00
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA	\$ 10,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	\$ 10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	\$ 150,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	\$ 3,000.00
MULTAS DE DERECHOS	\$ 1,000.00
RECARGOS DE DERECHOS	\$ 1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE DERECHOS	\$ 1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	\$ 25,008.00
<b>PRODUCTOS</b>	\$ 25,005.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	\$ 1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	\$ 1.00
OTROS PRODUCTOS	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$ 8,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$ 7,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO IV	\$ 3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	\$ 7,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	\$ 3.00
MULTAS DE PRODUCTOS	\$ 1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	\$ 1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	\$ 1.00
<b>REQUISITOS</b>	\$ 637,003.00

9/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

APROVECHAMIENTOS	\$ 637,000.00
MULTAS	\$ 100,000.00
REINTEGROS	\$ 23,500.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$ 3,500.00
RECURSOS TRANSFERIDOS POR LOS DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y PARA EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO- TERRESTRE	\$ 500,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$ 10,000.00
ACCESORIOS	\$ 3.00
MULTAS	\$ 1.00
RECARGOS	\$ 1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 116,693,575.27
PARTICIPACIONES	\$ 58,556,481.03
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 42,777,017.98
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 10,306,825.13
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$ 750,969.47
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 1,118,459.21
ISR SOBRE SALARIOS	\$ 1.00
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$ 605,658.60
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$ 2,376,750.44
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$ 443,429.07
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$ 32,679.50
ISR ARTICULO 126	\$ 144,690.63
APORTACIONES	\$ 58,137,092.24
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 32,947,111.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	\$ 25,189,981.24
CONVENIOS	\$ 2.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$ 1.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	2.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$	2.00

**Artículo 10.** Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en esta Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**TÍTULO TERCERO**

**IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera**

**Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 13.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 14.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 15.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda**

**Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 16.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 17.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 18.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 19.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 20.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera**

**Predial**

**Artículo 21.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 22.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 23.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades municipales competentes atendiendo a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal, el cual deberá ser emitido mediante un documento que contenga avalúo correspondiente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.
- V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables;
- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización y mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal correspondiente.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como el plano de zonificación descritas a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS		
SUELO URBANO		
ZONA	CLAVE	VALOR EN PESOS(M <sup>2</sup> )
Corredor Urbano primer orden	CU01	\$ 1,600.00
Corredor Urbano	CU02	\$ 1,500.00
Corredor Urbano	CU03	\$ 1,200.00
Zona de valor alta	ZA01	\$ 975.00
	ZA02	\$ 780.00
	ZA03	\$ 675.00
Zona de valor media	ZM01	\$ 480.00
	ZM02	\$ 400.00
	ZM03	\$ 180.00
Zona de valor baja	ZB01	\$ 345.00
	ZB02	\$ 330.00
	ZB03	\$ 150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Fraccionamiento Medio	FRME	\$	1,100.00
Fraccionamiento Económico	FREC	\$	950.00
Fraccionamiento Popular	FREC	\$	850.00
Susceptible de transformación	SUSC	\$	45.00
Agencias	AGE	\$	75.00
<b>SUELO RÚSTICO</b>			
Agrícola	AGR	\$	75,000.00
Agostadero	AGO	\$	48,750.00
Forestal	FOR	\$	29,250.00
No apropiados	NOA	\$	20,000.00

Para la cabecera municipal se tomará el valor de 85 pesos por metro cuadrado. Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneas. Para aquellos predios que tengan acceso a la playa se les aplicará adicionalmente un factor de mérito de 1.8 y para aquellos que tengan vista al mar el factor de mérito a aplicar será de 1.5.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este artículo se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, dicha clasificación se realizará de acuerdo con el instructivo técnico de valuación que publicará el Municipio en su Gaceta Municipal o en su defecto la que publica el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

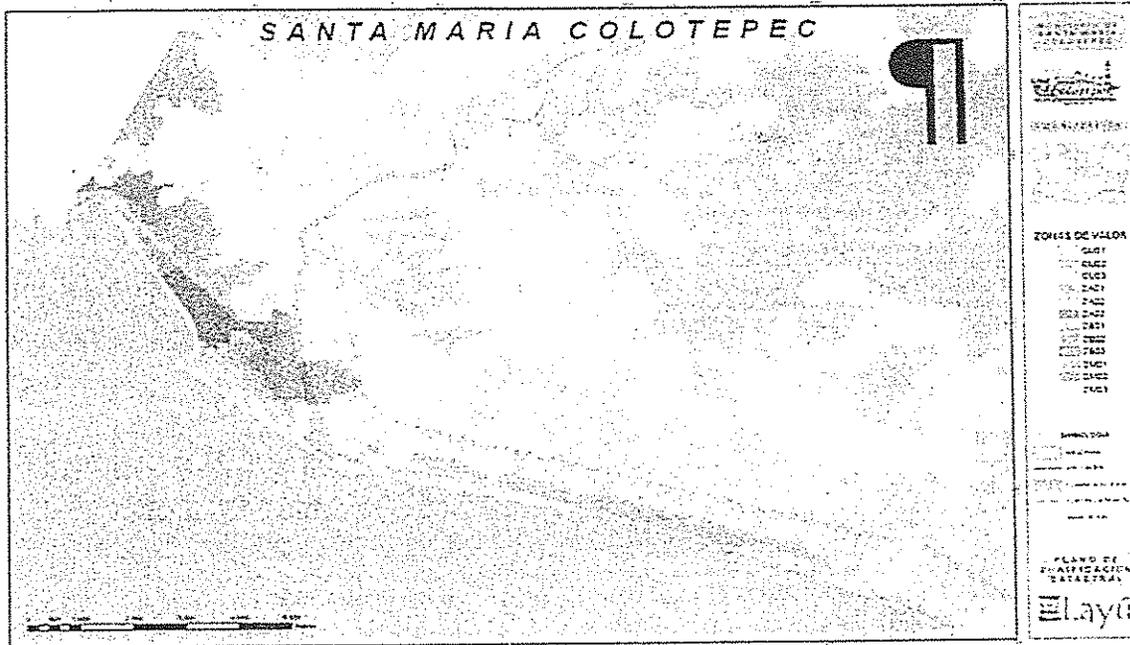


TABLA DE CONSTRUCCION			
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>CONSTRUCCION</b>			
REGIONAL	Básico	IRB1	\$ 130.00
	Mínimo	IRM2	\$ 250.00
ANTIGUA	Básico	IAM2	\$ 230.00
	Económico	IAE3	\$ 400.00
	Medio	IAM4	\$ 450.00
	Alto	1AA5	\$ 520.00
	Muy alto	IAM6	\$ 1,100.00
<b>MODERNA HABITACIONAL</b>			
UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	\$ 150.00
	Mínimo	HUM2	\$ 400.00
	Económico	HUE3	\$ 700.00

*[Handwritten signature and scribbles]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	Medio	HUM4	\$ 1,520.00
	Alto	HUA5	\$ 10,900.00
	Muy alto	HUM6	\$ 126,600.00
	Especial	HUE7	\$ 16,200.00
PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	\$ 4,585.00
	Alto	HPA5	\$ 11,894.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN</b>			
COMERCIO	Económico	PC3	\$ 4,700.00
	Medio	PCM4	\$ 1,120.00
	Alto	PCA5	\$ 2,158.00
INDUSTRIAL	Económico	PIE3	\$ 520.00
	Medio	PIM4	\$ 640.00
	Alto	PIA5	\$ 790.00
BODEGA	Básico	PBB1	\$ 530.00
	Mínimo	PBM2	\$ 600.00
	Económico	PBE3	\$ 750.00
	Medio	PBM4	\$ 840.00
ESCUELA	Económico	PEE3	\$ 930.00
	Medio	PEM4	\$ 1,070.00
	Alto	PEA5	\$ 1,280.00
HOSPITAL	Medio	PHOM4	\$ 1,280.00
	Alto	PHOA5	\$ 1,770.00
HOTEL	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS</b>			
ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	\$ 110.00
	Mínimo	COES2	\$ 550.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

ALBERCA	Económico	COAL3	\$ 420.00
	Alto	COAL5	\$ 750.00
TENIS	Medio	COTE4	\$ 420.00
	Alto	COTE5	\$ 750.00
FRONTÓN	Medio	COFR4	\$ 450.00
	Alto	COFR5	\$ 750.00
COBERTIZO	Básico	COCO1	\$ 150.00
	Mínimo	COCO2	\$ 200.00
	Económico	COCO3	\$ 250.00
	Medio	COCO4	\$ 490.00
PALAPA	Básico	COPA1	\$ 350.00
	Mínimo	COPA2	\$ 550.00
	Económico	COPA3	\$ 1,200.00
	Medio	COPA4	\$ 1,600.00
CISTERNA	Económico	COCI3	\$ 370.00
	Medio	COCI4	\$ 500.00
BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	\$ 85.00
	Económico	COBP3	\$ 110.00
	Medio	COBP4	\$ 130.00

**Artículo 25.** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos del artículo 24, de esta Ley cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato de liquidación o en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles contenido en el Sistema no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2025. En trámites de fusión o subdivisión, además, deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

**Artículo 26.** Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el fracción IV del artículo 23 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 24 de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 27.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2025, se aplicará un factor de actualización adicional de 0.060 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 28.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**Artículo 29.** Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

MESES	DESCUENTO
I. ENERO	20%

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. FEBRERO	10%
-------------	-----

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Artículo 30.** Para el caso de que el contribuyente omita registrar el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará y requerirán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

**Artículo 31.** Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre el mismo se encuentre a su nombre.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos por las autoridades respectivas.

**Artículo 32.** Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 33.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 36.** Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por fraccionamiento:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
a) Habitación residencial	0.17 UMA.	Por evento
b) Habitación tipo medio	0.08 UMA.	Por evento
c) Habitación popular	0.06 UMA.	Por evento
d) Habitación de interés social	0.07UMA.	Por evento
e) Habitación campestre	0.08 UMA.	Por evento
f) Habitación multifamiliar	0.07 UMA.	Por evento
g) No habitacional	0.06 UMA.	Por evento
h) Mixto comercial	0.14 UMA.	Por evento
i) Residencial turístico	0.17 UMA.	Por evento
j) Turístico hotelero residencial	0.17 UMA.	Por evento
k) Turístico hotelero	0.12 UMA.	Por evento
l) Granja	0.08 UMA.	Por evento
m) Industrial	0.08 UMA.	Por evento
n) Comercial	0.17 UMA.	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.
- III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.14

- IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) Hasta 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18

- V. Por Fusiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.14

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

**Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Única.**

**Traslación de Dominio.**

**Artículo 38.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 40.** La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 41.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará hoy sobre la base determinada conforme el artículo anterior, aplicándole las tasas de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	LÍMITE INFERIOR EN PESOS	LÍMITE SUPERIOR EN PESOS	CUOTA FIJA EN UMA	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
1	\$ 1.00	\$ 96,220.00	3	2.00%
2	\$ 96,220.01	\$ 192,440.00	20	2.25%
3	\$ 192,440.01	\$ 432,990.00	40	2.50%
4	\$ 432,990.01	\$ 1,443,300.00	90	2.75%
5	\$ 1,443,300.01	\$ 2,886,600.00	300	3.00%
6	\$ 2,886,600.01	\$ 5,773,200.00	600	3.25%
7	\$ 5,773,200.01	\$ 9,622,000.00	1200	3.50%
8	\$ 9,622,000.01	\$ 19,244,000.00	2,000	4.00%
9	\$ 19,244,000.01	En adelante	4,000	4.25%

Para el cálculo, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, el resultado será el excedente del límite inferior y se le aplicará la tasa marginal, el resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

**Artículo 42.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto mencionadas en el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo; y
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 43.** El avalúo catastral, se determinará separadamente por el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral inmobiliario. Se aplicarán las tablas vigentes en las fechas de la elaboración del avalúo de acuerdo a la fecha de celebración del acto traslativo, así como lo establecido en el instructivo técnico de valuación. La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única  
De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 44.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 45.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 46.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**Artículo 47.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera  
Saneamiento**

**Artículo 48.** Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 49.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 50.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	10,00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	10,00
III. Electrificación por metro lineal	10,00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1,00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2,50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3,00
VII. Guarniciones metro lineal	3,50

**Artículo 51.** La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

**Artículo 52.** La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

**Artículo 53.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Sección segunda**

**De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 54.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 55.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 56.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 57.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 60.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 61.** El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de actividades de manera esporádica y no en forma permanente,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, son los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos conforme a lo siguiente:	36.38	Anual
a) Zona A venta de alimentos preparados	36.38	Anual
b) Zona B venta de productos de consumo básico (abarrotes, carnicerías, marisquerías, queserías, entre otros)	25.99	Anual
c) Zona C venta de artículos y servicios diversos	15.60	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos metro cuadrado.	0.15 por m <sup>2</sup>	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado.	0.17 por m <sup>2</sup>	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado.	0.22 por m <sup>2</sup>	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado.	0.34 por m <sup>2</sup>	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	0.37	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	31.19	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	15.60	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	10.40	Por evento
X. Instalación de casetas.	15.60	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	5.21	Por evento
XII. Permiso para remodelación mayor.	7.28	Por evento
XIII. Permiso para remodelación menor.	3.13	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	5.21	Por evento
XV. Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	0.32	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Panteones**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 64.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	15.59	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	3.64	Por evento
c) Los derechos de internación cadáveres al Municipio	2.08	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	10.40	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	6.24	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	5.20	Por evento
b) Servicios de exhumación	10.40	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1.56	Anual
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3.12	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	2.08	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Están exentos del pago de los derechos contemplados en esta sección, los siguientes:
- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
  - b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubina y sus padres e hijos.
  - c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del Municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubina e hijos.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Servicios integrales a la red de iluminación pública

**Artículo 65.** Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho a la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 67.** Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Municipio de Santa María Colotepec, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores actuando conjuntamente, constituye los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de los predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal de Santa María Colotepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficia con la iluminación Pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, Jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

**Artículo 69.** Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio derivado de la prestación de servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación de servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios proyectos y sistema para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionados con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual, se compondrá del estimado erogar en los conceptos de compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como las comisiones cobradas por la empresa suministradora;
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e interrupción de servicio de innovación pública;

El total efectivamente derogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considera el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 70.** La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en una unidad de medida de actualización se establece a continuación y que derivan del costo que representa para el Municipio prestar el servicio el cual se liquidará de conformidad con los siguientes:

PERIODO	CUOTA EN UMA
I. Mensual	0.50
II. Bimestral	1.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 71.** El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo con el tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán ese derecho, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago deberá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

**Sección Segunda**

**Aseo Público**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 74.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales, así como el volumen de basura.

**Artículo 75.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos sin barda o solo cercado que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios baldíos	0.52	Por viaje

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b) Retiro de escombro	20.79	Por viaje
-----------------------	-------	-----------

II. Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	0.37	Mensual
b) Recolección de basura en casa residencial	2.60	Mensual

III. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios conforme a los siguientes giros:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casas residenciales en playa o aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	74.83	Anual
b) Casa de huéspedes y/o habitacional	74.83	Anual
c) Clínicas, consultorios y farmacias	74.83	Anual
d) Departamentos en playa o zonas aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	74.83	Anual
e) Establecimientos en playa.	49.89	Anual
f) Hostal, bungalóws, cabañas y moteles	49.89	Anual
g) Hoteles sin clasificación.	74.83	Anual
h) Hoteles de una estrella.	81.07	Anual
i) Hoteles de dos estrellas.	93.54	Anual
j) Hoteles de tres estrellas.	106.01	Anual
k) Hoteles de cuatro estrellas.	187.08	Anual
l) Hoteles de cinco estrellas.	200.00	Anual
m) Instituciones bancarias	74.83	Anual
n) Puestos fijos en mercado	12.48	Anual
o) Restaurant	49.89	Anual
p) Tienda de autoservicio y sucursales.	74.83	Anual
q) Tienda de ropa	18.71	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IV. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Local (micronegocio)	12.48	Anual
b) Local (mediana empresa)	31.18	Anual
c) Local (grande empresa)	49.89	Anual
d) De cadena estatal y regional	74.83	Anual
e) De cadena nacional, internacional o de franquicia	106.01	Anual

Artículo 76. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos	11.44	Mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	19.23	Mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos	34.30	Mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos	46.77	Mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kilogramos	83.15	Mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos	113.81	Mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos	158.50	Mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1,000 kilogramos	220.33	Mensual
i) Los inmuebles que en promedio generen más	216.18	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

kilogramos adicionales o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA.		
----------------------------------------------------------------------	--	--

**Artículo 77.** Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicatura y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

**Artículo 78.** Las cuotas para uso de basureros municipales se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. En camioneta tipo pickup	6.24	Por evento
II. En camión tipo volteo	14.55	Por evento
III. En camión de hasta 10 toneladas	23.91	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	29.62	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Tercera**

**Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

**Artículo 80.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 81.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica.	0.73	Por evento
II.	Constancia de buena conducta.	1.25	Por evento
III.	Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería.	1.25	Por evento
IV.	Constancia de solvencia e insolvencia económica.	1.25	Por evento
V.	Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35	Por evento
VI.	Constancia conyugal de presentación, morada conyugal.	1.25	Por evento
VII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	1.91	Por evento
VIII.	Constancia de donación de terreno.	1.25	Por evento
IX.	Certificación de deslinde de predios:		
	a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	0.84	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	2.29	Por evento
	c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho por al menos	8.94	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

X.	Certificación de localización de predio:		
	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal.	2.29	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio.	8.94	Por evento
XI.	Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:		
	a) Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal.	0.04	Por evento
	b) Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad.	0.04	Por evento
XII.	Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagará por metro cuadrado.	1.91	Por evento
XIII.	Constancia de fierro quemador.	5.20	Por evento
XIV.	Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:		
	a) Protección u ornato por metro cuadrado.	4.68	Por evento
	b) Uso general por metro cuadrado.	7.28	Por evento
XV.	Constancia de Arte y Pesca.	20.79	Por evento
XVI.	Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:		
	a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado.	0.07	Por evento
	b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado.	0.07	Por evento
	c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros.	8.11	Por evento
	d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.		Por evento

*[Handwritten signature and initials]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

		15.18	
XVII.	Copias adicionales certificadas.	0.73	Por evento
XVIII.	Cancelación de la cuenta predial.	1.56	Por evento
XIX.	Avalúos:		
	a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados	2.60	Por evento
	b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados.	5.72	Por evento
	c) Extensiones grandes de 801 metros cuadrados en adelante.	9.88	Por evento
XX.	Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.25	Por evento
XXI.	Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.25	Por evento
XXII.	Constancia de ubicación de un inmueble.	1.04	Por evento
XXIII.	Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.25	Por evento
XXIV.	Constancia de no adeudo fiscal.	1.88	Por evento
XXV.	Actualización de valor catastral.	3.02	Por evento
XXVI.	Formato único de la Tesorería Municipal y recibos de dinero.	0.42	Por evento
XXVII.	Constancia para trámite de concesión de transporte público.	51.97	Por evento
XXVIII.	Constancia para la renovación de la unidad de motor con la que presta el servicio de transporte público.	5.20	Por evento
XXIX.	Constancia para dar de alta unidad de motor para transporte público.	7.28	Por evento
XXX.	Constancia para el reemplazamiento de la unidad de motor con la que se presta un servicio.	7.28	Por evento
XXXI.	Constancia sanitaria	2.5	Anual
XXXII.	Cédula de Inscripción y refrendo al Padrón Fiscal Municipal	0.5	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXXIII.	Copias simples de documentos públicos existentes en los archivos municipales.	0.05	Por evento
---------	-------------------------------------------------------------------------------	------	------------

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta**

**Licencias y Permisos**

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA (UMAS)	PERIODICIDAD
a) Casa habitación	13.72	Por permiso
b) Mixto comercial	18.71	Por permiso
c) Casa habitación en zona de playa	39.5	Por permiso
d) Mixto comercial en zona de playa	43.65	Por permiso

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado.	0.63	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b) Comercial, residencial y turísticos superficie de construcción, por metro cuadrado.	3.12	Por permiso
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	1.25	Por permiso
d) No habitacional por metro cuadrado en zona rural.	0.23	Por permiso
e) Construcción de palapa por metro cuadrado	3.12	Por permiso
f) Rehabilitación y/o mejora de palapa por metro cuadrado	1.56	Por permiso
g) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	1.04	Por permiso
h) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	0.16	Por permiso
i) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	0.32	Por permiso
j) Introducción de duetos por metro lineal.	0.32	Por permiso
k) Muros de contención por metro lineal.	0.32	Por permiso
l) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos)	2.08	Por permiso
m) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos)	4.16	Por permiso
n) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	10.4	Por permiso
ñ) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:		
1. Comercio		
1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	5,196.43	Por permiso
1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	7,275.00	Por permiso
2. Educación y Cultura		
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	2,078.57	Por permiso
3. Salud y servicios asistenciales		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2,078.57	Por permiso
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	2,078.57	Por permiso
4. Deporte y recreación.		
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	3,117.86	Por permiso
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	1,558.93	Por permiso
5. Servicios administrativos.		
5.1 Administración pública y privada	2,598.22	Por permiso
6. Turismo		
6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales	5,196.43	Por permiso
7. Servicios mortuorios	2,078.57	Por permiso
8. Comunicaciones y transportes.		
8.1 T. V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5,196.43	Por permiso
9. Diversiones y espectáculos		
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	5,196.43	Por permiso
10. Especial		
10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	3,117.86	Por permiso
11. Industrial		
11.1 Transformación. - Fundición de minerales, metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	5,196.43	Por permiso
11.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel,	5,196.43	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo		
11.3 Agroindustrias. – Envases y empaques, forrajes y otras	3,117.86	Por permiso
12. Infraestructura		
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	7,275.00	Por permiso
13. En otros usos		
13.1 Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	2,078.57	Por permiso

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

- III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	0.89	Por permiso
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	1.25	Por permiso

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Alineamiento por predio	17.67	Por permiso
b) Número oficial	5.20	Por permiso
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:		
1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno	10.40	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	12.48	Por permiso
3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	15.59	Por permiso
4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	18.71	Por permiso

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación exclusivamente:		
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	2.08	Por permiso
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno.	3.12	Por permiso
3. De 251 a 500 metros cuadrados.	3.64	Por permiso
4. De 501 a 900 metros cuadrados.	4.68	Por permiso
5. De 901 metros cuadrados en adelante.	6.76	Por permiso
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.	0.09	Por permiso
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:		
1. Comercio establecido	0.11	Por permiso
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	0.11	Por permiso
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	0.07	Por permiso
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:		
1. Otorgamiento	0.19	Por permiso
2. Refrendo anual	0.15	Por permiso

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado.	0.19	Por permiso
f) Comercial para hotel por metro cuadrado		
1. Otorgamiento	0.16	Por permiso
2. Refrendo anual	0.14	Por permiso
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado	0.11	Por permiso
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	0.37	Por permiso
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	0.09	Por permiso
j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado.	0.11	Por permiso
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:		
1. Otorgamiento.	10.40	Por permiso
2. Refrendo con vigencia de un año	5.20	Por permiso
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1. Otorgamiento:	415.72	Por permiso
2. Refrendo anual:	259.83	Por permiso
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.16	Por permiso
n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado	0.21	Por permiso
ñ) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado	0.32	Por permiso
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por colocación de cada poste:	0.73	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	0.07	Por permiso
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	0.06	Por permiso
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	0.94	Por permiso
p) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:		
1. Otorgamiento	1,039.29	Por permiso
2. Refrendo anual	675.54	Por permiso

VI. Por renovación de licencia de construcción:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial	Por permiso
Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial	Por permiso
Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial	Por permiso

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
VII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	2.60	Por permiso
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada	9.88	Por permiso
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	9.36	Por permiso
X. Vigencia de alineamiento	4.16	Por permiso
XI. Sello de planos (por plano)	2.08	Por permiso

*(Handwritten signature and number 42)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XII.	Inscripción al padrón de director responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado	51.97	Por permiso
XIII.	Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado		
	a) Titular	31.18	Por permiso
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	15.59	Por permiso
XIV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
	a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	3.12	Por permiso
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	5.20	Por permiso
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	6.24	Por permiso
	d) Segunda verificación en adelante	4.16	Por permiso
XV.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
	a) Planta de tratamiento	1,558.93	Por permiso
	b) Tanque elevado	1,039.28	Por permiso
XVI.	Licencia por reparaciones generales	6.24	Por permiso

XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	COSTO OTORGAMIENTO (UMA)	COSTO REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	10.40 por unidad	5.2 por unidad	Por permiso
b) Parabús doble	18.71 por unidad	9.36 por unidad	Por permiso
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica:			

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	155.90 por metro cuadrado	99.42 por metro cuadrado	Por permiso
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	161.09 por metro cuadrado	112.69 por metro cuadrado	Por permiso
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	170.35 por metro cuadrado	125.93 por metro cuadrado	Por permiso
d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	1.04 por unidad	0.52 por unidad.	Por permiso
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros	1.56 por cada 50 metros	0.94 por cada 50 metros	Por permiso
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	5.2 por unidad	3.12 por unidad	Por permiso
<b>CONCEPTO</b>		<b>CUOTA EN UMA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
XVIII.	Vigencia de uso de suelo comercial.	2.6	Por permiso
XIX	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Verificación de sitio con fines de dictamen		15.59	Por permiso
b) Casa habitación		0.12 Por metro cuadrado	Por permiso
c) Carreteras, autopistas y vialidades		0.35 Por metro cuadrado	Por permiso
d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla:			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	CUOTA POR METRO CUADRADO (UMAS)	PERIODICIDAD
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.08	Por permiso
2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.15	Por permiso
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.25	Por permiso
e)	Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.	6.76	Por permiso
XX.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	4.16	Por permiso
XXI.	Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	0.11	Por permiso
XXII.	Cortes de terreno por metro cúbico	0.09	Por permiso
XXIII.	Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:		
	a) Hasta 999.99 metro cuadrado.	0.11	Por permiso
	b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado.	0.09	Por permiso
	c) De 5,000 metro cuadrado en adelante	0.07	Por permiso
XXIV.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	0.16	Por permiso
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.26	Por permiso
	c) Construcción de galera con material reversible:	0.16	Por permiso
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		
	1. Habitacional:	0.26	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	2. Comercial:	0.32	Por permiso
XXV.	Demoliciones por metro cuadrado:		
	a) De 61 a 999 metros cuadrados.	0.11	Por permiso
	b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	0.09	Por permiso
	c) De 5,000 en adelante.	0.08	Por permiso
	d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta.  Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	0.11	Por permiso
XXVI.	Construcción de Cisternas:		
	a) Hasta 5,000 Litros.	7.28	Por permiso
	b) De 5,001 a 10,000 Litros	10.40	Por permiso
	c) De 10,001 a 30,000 Litros	14.55	Por permiso
	d) Más de 30,000 Litros	51.97	Por permiso
XXVII.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:		
	a) Un plano por obra.	3.12	Por permiso
	b) Dos planos por obra	3.64	Por permiso
	c) Tres planos por obra	4.16	Por permiso
XXVIII.	Resello de planos.	4.16 por juego	Por permiso
XXIX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	4.68 por metro cuadrado	Por permiso

*[Handwritten signature and scribbles]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXX	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	36.38	Por permiso
XXXI.	Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación.	36.38	Por permiso
XXXII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.		
	a) Hasta 30 metros de altura	1,247.15	Por permiso
	b) Hasta 30.01 hasta 50 metros de altura	1,870.72	Por permiso
	c) Hasta 50.01 en adelante por cada metro excedente	38.26	Por permiso
	d) Aviso de terminación de obra:	155.90	Por permiso
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales			
XXXIII.	Licencias de Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:		
	a) Hasta 30 metros de altura	1,455.00	Por permiso
	b) Hasta 30.01 hasta 50 metros de altura	2,078.57	Por permiso
	c) Hasta 50.01 en adelante por cada metro excedente	26.79	Por permiso
	d) Aviso de terminación de obra:	155.90	Por permiso
XXXIV.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	124.72	Por permiso
XXXV.	Licencia de reubicación de antena de telefonía celular.	1,870.72	Por permiso
XXXVI.	Licencia para colocación o anclaje de estructura de espectaculares.	259.83	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXXVII.	Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:		
	a) Rotulado	51.97 por dictamen	Por permiso
	b) Adosado no luminoso	51.97 por dictamen	Por permiso
	c) Adosado luminoso	51.97 por dictamen	Por permiso
	d) Espectacular/ unipolar	51.97 por dictamen	Por permiso
	e) Vehículos	51.97 por dictamen	Por permiso
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	51.97 por dictamen	Por permiso
XXXVIII.	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:		
	a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	0.32 por metro lineal	Por permiso
	b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	0.47 por metro lineal	Por permiso
	c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	4.68	Por permiso
	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	14.55	Por permiso
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	25.99	Por permiso
	f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	31.18	Por permiso
XXXIX.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros	5.2	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	similares ubicados en la vía pública por metro lineal.		
XL.	Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas:		
	a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable		
	1. De 1 a 250 kilogramos	30.66	Por permiso
	2. De 251 a 500 Kilogramos	45.58	Por permiso
	3. Más de 500 de Kilogramos	60.73	Por permiso
	b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas		
	1. De 1 a 250 kilogramos.	75.91	Por permiso
	2. De 251 a 500 kilogramos.	113.87	Por permiso
	3. Más de 500 de Kilogramos	151.82	Por permiso
XLI.	Dictamen de autorización por:		
	a) Cambio de densidad.	363.75	Por permiso
	b) Cambio de uso de suelo	519.65	Por permiso
XLII.	Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	7.28 por unidad	Por permiso
XLIII.	Por la evaluación de estudios:		
	a) Informe preventivo de impacto ambiental.	11.44	Por permiso
	b) Afectación de impacto ambiental.	15.59	Por permiso
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	11.44	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	d) Estudios de riesgo ambiental.	10.40	Por permiso
XLIV.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:		
	a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	171.49	Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental	249.43	Por permiso
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	166.29	Por permiso
	4. Estudios de riesgo ambiental	249.43	Por permiso
	b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	124.72	Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental	207.86	Por permiso
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	124.72	Por permiso
	4. Estudios de riesgo ambiental	207.86	Por permiso
	c) Talleres de producción:		
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	83.15	Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental	124.72	Por permiso
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	83.15	Por permiso
	4. Estudios de riesgo ambiental.	124.72	Por permiso
	d) Antenas y sitios de telefonía celular:		
	1. Afectación de impacto ambiental	259.83	Por permiso
	e) Clínicas hospitalarias:		
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	82.63	Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental	165.35	Por permiso
	3. Informe preliminar de riesgo.	82.63	Por permiso
	4. Estudios de riesgo ambiental	165.25	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	40.54	Por permiso
2. Afectación de impacto ambiental	124.72	Por permiso
3. Informe preliminar de riesgo	44.58	Por permiso
4. Estudios de riesgo ambiental	124.72	Por permiso
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	83.15	Por permiso
2. Afectación de impacto ambiental	207.86	Por permiso
3. Informe preliminar de riesgo	83.15	Por permiso
4. Estudios de riesgo ambiental	207.86	Por permiso
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, vialidades, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	166.29	Por permiso
2. Afectación de impacto ambiental	249.43	Por permiso
3. Informe preliminar de riesgo	166.29	Por permiso
4. Estudios de riesgo ambiental.	248.39	Por permiso
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	166.29	Por permiso
2. Afectación de impacto ambiental	249.43	Por permiso
3. Informe preliminar de riesgo	166.29	Por permiso
4. Estudios de riesgo ambiental	248.39	Por permiso

*[Handwritten signature and scribbles]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XLV.	Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:		
	a) Estudios de Impacto Ambiental	83.15	Por permiso
	b) Estudios de Riesgo Ambiental	83.15	Por permiso
	c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	124.72	Por permiso
	d) Registro al Padrón de Podadores	77.95	Por permiso
	e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	38.46	Por permiso
XLVI.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:		
	a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	207.86	Por permiso
	b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:		
	1. De 50 a 150 metros cuadrados	1,878.77	Por permiso
	2. De 151 a 350 metros cuadrados	2,630.28	Por permiso
	3. De 351 a 650 metros cuadrados	3,757.54	Por permiso
	4. Más de 651 metros cuadrados	5,636.31	Por permiso
XLVII.	Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	75.16	Por permiso
XLVIII.	Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	0.42	Por permiso
XLIX.	Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	0.52	Por permiso
L.	Estudio Urbano:		Por permiso
	a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno.	11.44	Por permiso

*[Handwritten signature and mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno.	14.55	Por permiso
	c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	17.67	Por permiso
	d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante.	20.79	Por permiso
LI.	Elaboración de planos:		Por permiso
	a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.	
	b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	24.95	Por permiso
LII.	Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	2.60	Por permiso
LIII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.56	Por permiso

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-1,000 Metros cuadrados 24 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

LIV. Licencias de construcción complementaria:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA			PERIODICIDAD
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados	De 61 a 500 metros cuadrados	De 501 metros cuadrados en adelante	Por permiso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	11.39 UMA	26.57 UMA	45.55 UMA	
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	11.39 UMA			Por permiso
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico	0.63 UMA			Por permiso

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LV. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Superficie de construcción por metro cuadrado	0.13	Por permiso

LVI. Licencia de funcionamiento por expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas.

**Artículo 86.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso,	2.08

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1.04
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1.04
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.04

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**

**Cédulas y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la inscripción y refrendo al Padrón Fiscal Municipal, a través de la expedición de cédulas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, servicios, carga y descarga.

Es objeto de este derecho la inscripción o el refrendo por ejercicio fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con giros de control normal.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida cédulas y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga.

**Artículo 89.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	TARIFA EN UMA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

I	Abarrotes	41.47	20.74
II	Abarrotes mayoristas o distribuidores	82.94	41.47
III	Abarrotes minoristas	41.47	20.74
IV	Accesorios para autos	69.12	45.42
V	Acuarios	34.56	14.81
VI	Agencia automotriz	1247.15	831.43
VII	Agencia de motocicletas	311.79	228.65
VIII	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	519.65	363.75
IX	Agencia de refrescos	607.99	311.27
X	Agencias de viajes y/o servicios turísticos	311.79	187.08
XI	Agencias para manejos de valores	581.85	374.07
XII	Aguas envasadas (embotelladoras)	93.31	55.99
XIII	Alineación y balanceo	48.66	24.33
XIV	Arrendadora de materiales para la construcción	78.99	39.5
XV	Arrendadora de motocicletas	236.96	197.47
XVI	Arrendadoras de autos	504.06	350.76
XVII	Arrendamiento de locales comerciales para empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicias	607.99	339.33
XVIII	Arrendamiento de espacios utilizado como almacén u otros	155.9	124.72
XIX	Artesanías	47.4	24.69
XX	Artículos para el hogar electrodomésticos y línea blanca	48.66	24.33
XXI	Artículos de playa	61.22	40.49
XXII	Artículos deportivos	41.47	23.7
XXIII	Artículos para pesca	197.47	138.23
XXIV	Artículos religiosos	43.45	22.71
XXV	Aseguradoras	132.7	92.89
XXVI	Baguettería	67.56	44.17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXVII	Balconearía y/o herrería	61.22	31.6
XXVIII	Balneario	88.34	65.48
XXIX	Bancos (instituciones financieras)	1558.93	987.33
XXX	Baños de barro y masajes (temazcal)	59.24	35.55
XXXI	Baños públicos	41.47	20.74
XXXII	Bazar	31.11	18.67
XXXIII	Billar	161.93	113.35
XXXIV	Bloqueras	65.17	35.55
XXXV	Bodega de productos y artículos en general	98.74	70.68
XXXVI	Bodega de refrescos directos al mayoreo	2961.97	1678.45
XXXVII	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	98.74	69.12
XXXVIII	Bodega y/o distribuidora de productos y cosméticos	124.72	99.78
XXXIX	Bodega y/o distribuidora local de refrescos y bebidas en general	128.71	102.17
XL	Bodega de distribución de vinos y licores	631.89	400.13
XLI	Bonetería	20.74	10.37
XLII	Boutique	47.4	24.69
XLIII	Boutique de ropa y artículos de playa en zona turística	124.72	101.85
XLIV	Bungalows	187.08 + (2.08 x cuarto)	155.9 + (1.56 x cuarto)
XLV	Cafetería con servicio de internet	98.74	74.83
XLVI	Cafetería de cadena nacional	415.72	296.2
XLVII	Cafetería en hotel	62.36	51.97
XLVIII	Cafetería local	98.74	69.12
XLIX	Cafetería regional	311.79	280.61
L	Caja de ahorro, Cooperativa, Sofom, Compañías de seguros, Servicios de investigación, de protección y custodia y otros servicios financieros.	711.92	415.2

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LI	Cajero automático	394.93 unidad	por	197.47 unidad	por
LII	Camiones para transporte turístico	103.67		62.21	
LIII	Camiones pasajeros	82.94		41.47	
LIV	Campo de golf	394.93		236.96	
LV	Carnicerías	62.21		24.89	
LVI	Carpintería	33.18		13.83	
LVII	Carrocerías (venta y/o reparación)	98.74		69.12	
LVIII	Casa de huéspedes	124.72 + (2.08 por cuarto)		62.36 + (1.56 por cuarto)	
LIX	Casas de cambio	355.96		202.67	
LX	Casas de empeño	296.2		207.34	
LXI	Casetas o estanquillos	31.11		22.71	
LXII	Casetas telefónicas	31.6		15.8	
LXIII	Cenadurías	52.83		29.03	
LXIV	Centro batanero sin venta de bebidas alcohólicas	29.62		16.79	
LXV	Centro de rehabilitación	29.62		16.79	
LXVI	Centros de copiado	41.47		23.7	
LXVII	Centros esotéricos	296.2		207.34	
LXVIII	Centros recreativos	187.08		135.11	
LXIX	Cerrajerías	41.47		21.73	
LXX	Cine (por cada sala)	197.47		124.72	
LXXI	Clases de surf	83.15		62.36	
LXXII	Clínicas de belleza	161.93		120.46	
LXXIII	Clínicas médicas con servicio de cirugía y hospitalización	1662.86		1164	
LXXIV	Club infantil	54.31		24.69	
LXXV	Clubes de playa	59.24		32.59	
LXXVI	Clutches, frenos y mofles	31.11		18.76	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

LXXVII	Coctelería sin venta de bebidas alcohólicas	77.02	46.21
LXXVIII	Colchas y cobertores	39.5	27.65
LXXIX	Comedores	43.45	23.7
LXXX	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y similares	114.53	67.14
LXXXI	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	49.37	22.22
LXXXII	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	29.62	16.79
LXXXIII	Compra venta de material eléctrico y accesorios	39.5	27.65
LXXXIV	Construcción de lapidas	29.62	20.74
LXXXV	Construcción y venta de lapidas y trabajos en marmolería	197.11	120.19
LXXXVI	Constructoras	394.93	296.2
LXXXVII	Consultorios médicos	155.9	124.72
LXXXVIII	Consultorios para toma de Muestra para Laboratorios	95.3	69.4
LXXXIX	Consultorios médicos pequeños	95.3	69.4
XC	Corte y confección	33.18	23.23
XCI	Crematorio	467.68	374.15
XCII	Cremería y quesería	36.38	29.1
XCIII	Cribadora y/o seleccionadora de material pétreo	1558.93	935.36
XCIV	Cristalería y peltre	39.5	28.64
XCV	Cyber-Internet	31.11	12.45
XCVI	Deportes extremos, (paracaidismo por temporada)	1247.15	1039.29
XCVII	Depósito de refrescos minoristas	98.74	69.12
XCVIII	Despachos y oficinas en general	37.33	22.4
XCIX	Discos y cassetts	20.74	12.45
C	Distribución de agua en pipa	54.05	36.38
		425.02	275.3

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CII	Elaboración y producción de cervezas artesanales	155.9	124.72
CIII	Elaboración construcción de palapas	415.72	311.79
CIV	Elaboración y venta de alimentos para llevar	62.21	24.89
CV	Electrodomésticos y línea blanca (venta al mayoreo)	434.43	304.1
CVI	Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales y locales que a través de una red de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía celular e internet (Por antena y/o torre instalada en territorio municipal)	7275	3637.5
CVII	Equipos contra incendio	41.47	31.6
CVIII	Equipos de buceo venta y/o renta	98.74	78.99
CIX	Equipos de fumigación en general	39.5	31.6
CX	Equipos de perifoneo fijo y móvil	61.22	32.19
CXI	Equipos electrónicos	41.47	29.03
CXII	Equipos marinos	41.47	29.03
CXIII	Escuela de bailes y danza	69.12	41.47
CXIV	Escuela de manejo	36.38	18.19
CXV	Escuela de cómputo e idiomas	69.12	41.47
CXVI	Escuelas con sistema abierto	69.12	41.47
CXVII	Escuelas de buceo, karate, natación	48.66	34.04
CXVIII	Escuelas privadas: nivel bachillerato	207.86	103.93
CXIX	Escuelas privadas: nivel licenciatura	311.79	187.08
CXX	Escuelas privadas: nivel preescolar	70.16	55.35
CXXI	Escuelas privadas: nivel primaria	89.9	59.76
CXXII	Escuelas privadas: nivel secundaria	109.65	69.12
CXXIII	Establecimiento con servicio de manicure y/o pedicure	50.88	40.52
CXXIV	Establecimiento con venta de carnes rojas y embutidos en general	190.96	124.72

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CXXV	Establecimiento con venta y distribución de cemento y materiales para la construcción	1538.15	987.33
CXXVI	Estación de radio	592.4	434.43
CXXVII	Estacionamientos y/o pensiones para autos	98.74	49.37
CXXVIII	Estancias infantiles	31.11	16.39
CXXIX	Estéticas o peluquería	40.49	30.12
CXXX	Estudio de elaboración de tatuajes y/o perforaciones	46.77	39.5
CXXXI	Estudio de video-filmaciones	59.24	49.37
CXXXII	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	41.47	24.89
CXXXIII	Expendio de granos y semillas	20.74	16.29
CXXXIV	Expendio de huevo	29.62	20.74
CXXXV	Expendio de paletas	40.49	24.19
CXXXVI	Fábrica de recicladora	69.12	31.11
CXXXVII	Fábrica de uniformes	59.24	35.55
CXXXVIII	Fábricas de hielo	93.31	57.07
CXXXIX	Farmacia incorporada a clínicas u hospitales	124.72	93.54
CXL	Farmacias	61.22	49.37
CXLI	Farmacias con venta de artículos diversos	82.94	66.35
CXLII	Farmacias de franquicia	197.47	167.85
CXLIII	Ferreterías locales	103.67	62.21
CXLIV	Ferreterías de franquicia, cadena o grupo comercial con presencia nacional	157.98	118.48
CXLV	Financiera en general	381.42	311.79
CXLVI	Florerías	20.74	12.45
CXLVII	Fondas	9.88	6.92
CXLVIII	Forrajería y venta de alimentos balanceados para animales	46.77	37.34
CXLIX	Frutas y legumbres	31.11	18.66
CI	Funerarias	103.93	72.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CLI	Gasolineras	2494.29	1870.72
CLII	Gimnasios	197.47	157.98
CLIII	Guarderías	41.47	21.73
CLIV	Hospital	1974.65	1766.79
CLV	Hostal	187.08 más (1.04 por cuarto)	135.11 más (1.04 por cuarto)
CLVI	Hotel	259.83 más (1.56 por cuarto)	207.86 más (1.56 por cuarto)
CLVII	Hotel 3 Estrellas	291 más (2.81 por cuarto)	228.65 más (2.08 por cuarto)
CLVIII	Hotel 4 Estrellas	342.97 más (3.64 por cuarto)	259.83 más (2.08 por cuarto)
CLIX	Hotel 5 Estrellas	394.93 más (4.16 por cuarto)	291 más (3.12 por cuarto)
CLX	Hotel boutique	592.4 más (6.76 por cuarto)	363.75 más (3.64 por cuarto)
CLXI	Impermeabilizantes	62.21	43.54
CLXII	Implementos agrícolas	41.47	29.03
CLXIII	Imprenta	41.47	24.89
CLXIV	Inmobiliarias y bienes raíces	296.2	236.96
CLXV	Distribución y/o comercialización de gas licuado del petróleo (LP) en jurisdicción del Municipio de Santa María Colotepec	831.43	623.58
CLXVI	Distribución y/o comercialización de materiales para la construcción por empresas transnacionales, multinacionales, nacional, regionales, locales y de franquicia.	9353.57	6235.71
CLXVII	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas	2702.15	2286.43

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.		
CLXVIII	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas nacionales.	2598.22	2078.57
CLXIX	Distribución y/o comercialización, carga y descarga de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia	2598.22	2078.57
CLXX	Distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados, por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	3325.72	2910
CLXXI	Distribución y/o comercialización de productos y/o alimentos congelados por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia.	1714.83	1351.08
CLXXII	Distribución de plantas en general para jardines, reforestación, rehabilitación y embellecimiento de áreas verdes	415.72	311.79
CLXXIII	Arrendamiento de mobiliario y equipo para eventos en jurisdicción municipal	259.83	155.9
CLXXIV	Joyerías y relojerías	41.47	24.89
CLXXV	Jugos y licuados	20.74	12.45
CLXXVI	Juguerías	59.24	39.5
CLXXVII	Juguetería y/o regalos	31.11	18.67
CLXXVIII	Laboratorios de análisis clínicos	123.93	93.07
CLXXIX	Laboratorios de análisis clínicos incorporados a clínicas u hospitales	75.2	54.83
CLXXX	Lavado de autos	31.11	16.79
CLXXXI	Lavado y engrasado	51.84	31.1
CLXXXII	Lavanderías	31.11	21.79

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CLXXXIV	Líneas aéreas	62.21	37.33
CLXXXV	Llanteras (ventas)	394.93	296.2
CLXXXVI	Madererías	103.67	62.21
CLXXXVII	Mantenimiento de albercas	41.47	24.89
CLXXXVIII	Mariposario	34.56	14.81
CLXXXIX	Marisquerías	106.01	77.95
CXC	Maquina dispensadora de productos	124.72	98.74
CXCI	Marmolería	82.99	47.72
CXCII	Mensajería y paquetería local	120.19	91.46
CXCIII	Mensajería y paquetería nacional e internacional	533.16	355.44
CXCIV	Mercerías	36.54	14.22
CXCV	Micro aserraderos	98.74	69.12
CXCVI	Minis super sin venta de bebidas alcohólicas	41.57	20.79
CXCVII	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	21.73	10.87
CXCVIII	Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos con superficie que no exceda de 50 m2	200	100
CXCIX	Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios	350	190
CC	Molino de nixtamal	20.74	12.45
CCI	Motel	103.93	83.15
CCII	Mueblerías	49.37	36.54
CCIII	Mueblerías de cadena nacional	789.86	493.67
CCIV	Notaría	157.98	110.58
CCV	Ópticas sin franquicia o cadena	43.45	30.41
CCVI	Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	192.27	103.93

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCVII	Paleterías y neverías que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada	157.98	78.99
CCVIII	Paleterías y/o neverías	49.37	31.18
CCIX	Panaderías	41.47	29.03
CCX	Papelerías	49.37	24.69
CCXI	Pastelerías locales	25.99	18.19
CCXII	Pastelería de franquicia, cadena o grupo comercial	192.27	103.93
CCXIII	Parque eco arqueológico	78.99	39.5
CCXIV	Perfumerías	49.37	29.03
CCXV	Perifoneo	49.37	29.62
CCXVI	Periódicos y revistas	20.74	12.45
CCXVII	Pinturas	41.47	24.89
CCXVIII	Pizzerías (nivel local)	62.21	31.1
CCXIX	Pizzería de franquicia, cadena o grupo comercial	400	200
CCXX	Placas de yeso	35.55	18.76
CCXXI	Planta agroindustrial	78.99	39.5
CCXXII	Planta de asfalto	3949.29	2961.97
CCXXIII	Planta de concreto premezclado	5923.93	4520.89
CCXXIV	Plomería	33.18	23.23
CCXXV	Pollería	31.11	21.77
CCXXVI	Pollos al carbón y rosticerías	41.47	24.89
CCXXVII	Pronósticos deportivos y juegos de azar	23.7	12.84
CCXXVIII	Proveedor local de servicios de internet	355.44	248.81
CCXXIX	Proveedor y venta de equipo de cómputo	98.74	69.12
CCXXX	Proveedor y venta de equipo de telefonía (distribuidor autorizado)	98.74	69.12
CCXXXI	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	197.47	138.23

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCXXXII	Puntos de entrega de mercancías derivados de preformas digitales	75	60
CCXXXIII	Purificadora de agua	59.24	29.62
CCXXXIV	Purificadora de agua con venta de hielo	78.99	41.47
CCXXXV	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de franquicia	727.5	519.65
CCXXXVI	Refaccionarias	41.47	24.89
CCXXXVII	Renta de accesorios de surf	59.24	39.5
CCXXXVIII	Renta de bicicletas	33.18	19.91
CCXXXIX	Renta de cabañas de palapa (rústicas)	145.5 +( 2.08 por cuarto)	93.54 + (1.56 x cuarto)
CCXL	Renta de casa	210.11	128.7
CCXLI	Renta de casa por habitación	124.72	93.54
CCXLII	Renta de casa por habitación con servicio de alberca	239.04	207.86
CCXLIII	Renta de casas residenciales	727.5	519.65
CCXLIV	Renta de casas residenciales en zonas de playa	1039.29	727.5
CCXLV	Renta de condominios	592.4	493.67
CCXLVI	Renta de cuartos por día, semana o mes	81.07	58.83
CCXLVII	Renta de cuatrimotos	71.08	40.42
CCXLVIII	Renta de motocicletas	69.03	35.6
CCXLIX	Renta de departamentos por día, semana o mes	296.2	236.96
CCL	Renta de estacionamiento y acampado	88.34	59.76
CCLI	Renta de kayak	20.74	12.25
CCLII	Renta de locales comerciales	98.74	69.12
CCLIII	Renta de madera para la construcción	83.15	62.36
CCLIV	Renta de maquinaria ligera y equipo para la construcción y la industria	623.58	415.72
CCLV	Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción y la industria (excavadoras y	2452.72	1662.86

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCLVI	Renta de regaderas	31.18	20.79
CCLVII	Renta de retroexcavadora y volteos	415.72	311.79
CCLVIII	Renta de retroexcavadora	311.79	207.86
CCLIX	Renta de rockoías	145.14	87.09
CCLX	Renta de sanitarios portátiles	311.79	233.84
CCLXI	Renta de semovientes para recreación	20.74	12.25
CCLXII	Renta de sillas	41.47	34.89
CCLXIII	Renta de losa y utensilios para eventos	41.47	31.89
CCLXIV	Renta de tablas para surf y boogie board	93.54	75.87
CCLXV	Renta o venta de equipo de buceo	41.47	29.03
CCLXVI	Reparación de calzado	20.74	14.51
CCLXVII	Reparación de equipos electrónicos	59.24	29.62
CCLXVIII	Repostería	39.5	23.7
CCLXIX	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	493.67	355.44
CCLXX	Rosticerías	41.47	24.89
CCLXXI	Rótulos	58.77	33.78
CCLXXII	Salón de usos múltiples en hotel	394.93	236.96
CCLXXIII	Salones de usos múltiples	409.74	214.75
CCLXXIV	Salon de Belleza	54.3	36.7
CCLXXV	Sastrerías	40.49	16.09
CCLXXVI	Serigrafía	49.37	24.69
CCLXXVII	Servicio de banquetes y organización de eventos especiales	124.72	83.15
CCLXXVIII	Servicio de Decoración	68.99	40.37
CCLXXIX	Servicio de alquiler o taxis	98.74	69.12
CCLXXX	Servicio de café internet	89.9	64.84
CCLXXXI	Servicio de corralón	109.6	76.03
CCLXXXII	Servicio de distribución de señal de televisión por cable y/o satelital	1870.72	935.36

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCLXXXIII	Servicio de ecoturismo	80.03	56.33
CCLXXXIV	Servicio de fumigación	59.24	29.62
CCLXXXV	Servicio de grúas	217.71	166.27
CCLXXXVI	Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a través de plataformas digitales	480	270
CCLXXXVII	Servicio de masaje y relajación	24.33	14.62
CCLXXXVIII	Servicio de transporte de carga ligera	39.5 más (2.6 por unidad)	22.87 más (1.56 por unidad)
CCLXXXIX	Servicio de transporte foráneo	39.5 más (2.6 por unidad)	22.87 más (1.56 por unidad)
CCXC	Servicio de transporte urbano y suburbano	98.74 más (1.88 por vehículo)	67.56 más (1.15 por vehículo)
CCXCI	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	140.31 más (11.44 por unidad)	83.15 más (6.76 por volteo)
CCXCII	Servicio de traslado de valores	350	300
CCXCIII	Servicios de banquetes	78.99	49.37
CCXCIV	Servicios de entrenamiento e instrucción de actividades recreativas y deportivas	103.93	62.36
CCXCV	Servicios de gestoría vehicular	64.44	43.86
CCXCVI	Servicios de telefonía (casetas)	9.88	7.9
CCXCVII	Snack	24.69	14.81
CCXCVIII	Spa	118.48	78.99
CCXCIX	Sub-Agencias de automóviles	630.33	363.75
CCC	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	6911.25	3949.29
CCCI	Supermercados	2500	1500
CCCII	Taller de bicicletas y refacciones	24.89	14.93

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCCIII	Taller de carpintería	15.59	10.39
CCCIV	Taller de herrería y balconería	15.59	10.39
CCCIV	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	72.99	51.09
CCCVI	Taller de joyería	38.45	31.18
CCCVII	Taller de muelles	41.47	32.19
CCCVIII	Taller de plata	38.46	31.18
CCCIX	Taller de radio y televisión	49.37	24.69
CCCX	Taller de refrigeración	49.37	29.03
CCCXI	Taller de reparación de equipos marinos	41.47	29.03
CCCXII	Taller de reparación de radiadores	19.75	9.88
CCCXIII	Taller de soldadura.	31.11	21.77
CCCXIV	Taller electromecánico	41.47	32.19
CCCXV	Taller mecánico	41.47	32.19
CCCXVI	Talleres de hojalatería y pintura	70.16	49.82
CCCXVII	Tamalerías	25.68	14.42
CCCXVIII	Tapicería	49.37	24.69
CCCXIX	Taquería	49.37	24.69
CCCXX	Teatro	165.87	116.11
CCCXXI	Telefonía celular (ventas y reparación)	49.37	24.69
CCCXXII	Terminal de autobuses		
	a) Primera clase	935.36	519.65
	b) Segunda clase	592.4	394.93
CCCXXI	Terminal de camionetas tipo Urvan (transporte turístico)	498.86	332.58
CCCXXII	Tienda de telas	49.37	24.69
CCCXXIII	Tienda local de materiales para construcción	103.67	62.21
CCCXXIV	Tiendas de autoservicio	1101.65	696.33

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCCXXV	Tienda de conveniencia (establecimientos con menos de 500 m2, con un horario comercial superior a las 18 horas)	956.15	530.04
CCCXXVI	Tiendas de novedades y/o regalos	49.37	24.69
CCCXXVII	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	2806.07	1455
CCCXXVIII	Tiendas naturistas	39.5	21.73
CCCXXIX	Tiendas de sex-shop	39.5	25.99
CCCXXX	Tornos	62.21	43.54
CCCXXXI	Tortería (Loncherías)	49.37	24.69
CCCXXXII	Tortillería	69.12	44.43
CCCXXXIII	Transportadora turística marítimo, terrestres	207.34	124.41
CCCXXXIV	Trituradoras (Seleccionadoras, extractoras y materiales pétreos)	5923.93	4936.61
CCCXXXV	Velatorios	72.75	51.97
CCCXXXVI	Preparación, distribución, comercialización de concreto premezclado hidráulico y/o asfalto	5923.93	5529
CCCXXXVII	Venta de accesorios para celular al menudeo	39.5	22.71
CCCXXXVIII	Venta de aguas frescas	41.58	31.18
CCCXXXIX	Venta de Mezcal	65.77	38.78
CCCXL	Venta de Paletas	40.49	24.19
CCCXLI	Venta de antojitos regionales	15.59	8.84
CCCXLII	Venta de artesanías	41.58	31.18
CCCXLIII	Venta de artículos de plata	41.58	31.18
CCCXLIV	Venta de artículos y ropa de playa (local)	62.26	41.14
CCCXLV	Venta de artículos de plomería en general	57.17	41.06
CCCXLVI	Venta de artículos decorativos para el hogar y regalos	51.45	27.81
CCCXLVII	Venta de bicicletas	49.37	29.03
CCCXLVIII	Venta de bisutería	29.62	15.8
CCCXLIX	Venta de blancos	39.5	23.7

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCCL	Venta de café en grano o polvo	41.58	25.99
CCCLI	Venta de carbón	29.62	15.8
CCCLII	Venta de cocos y bebidas	46.77	33.78
CCCLIII	Venta de cocos y bebidas alcohólicas	66.77	42.78
CCCLIV	Venta de colchones	39.5	23.7
CCCLV	Venta de crepas	39.5	25.99
CCCLVI	Venta de cuadros, pintura y/o obras de arte	41.58	31.18
CCCLVII	Venta de embutidos, lácteos y congelados	36.38	29.1
CCCLVIII	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	49.37	24.69
CCCLIX	Venta de hamburguesas	41.58	29.1
CCCLX	Venta de hot dog	41.58	29.1
CCCLXI	Venta de huaraches típicos y artesanales	38.98	24.69
CCCLXII	Venta de instrumentos musicales y refacciones	59.24	35.55
CCCLXIII	Venta de maquinaria pesada y agrícola	1394.73	1295.99
CCCLXIV	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	296.2	207.34
CCCLXV	Venta de materiales procesados para la construcción y acabados en general (piedra, grava, arena, adocretos, adoquín, bovedilla, canteras, mármoles, tabicón y tabique)	394.93	291
CCCLXVI	Venta de motocicletas y refacciones	110.73	70.16
CCCLXVII	Venta de Llantas a por menor (Minoristas)	197.47	157.98
CCCLXVIII	Venta de periódicos y revistas	29.19	17
CCCLXIX	Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales	38.98	25.99
CCCLXX	Venta de pescados y mariscos, en su estado natural	197.47	157.98
CCCLXXI	Venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	155.9	101.85
CCCLXXII	Venta de plásticos y artículos desechables	31.18	21.83
CCCLXXIII	Venta de productos e insumos en general para	41.58	33.78

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CCCLXXIV	Venta de productos de limpieza a granel	78.68	19.75
CCCLXXV	Venta de productos de plástico	62.36	48.35
CCCLXXVI	Venta de productos secos, botanas a granel	31.18	20.79
CCCLXXVII	Venta de ropa	49.37	24.69
CCCLXXVIII	Venta de ropa y artículos para bebe	36.38	28.59
CCCLXXIX	Venta de ropa interior, lencería, corsetería	25.99	15.59
CCCLXXX	Venta de ropa típica o artesanal	41.58	31.18
CCCLXXXI	Venta de telas y/o mercancía que opere una franquicia o forme parte de un grupo comercial de presencia nacional o internacional.	300	200
CCCLXXXII	Venta y/o fabricación de tablas de surf	259.83	145.5
CCCLXXXIII	Venta e instalación de sistemas de energía solar	90.94	60.8
CCCLXXXIV	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	78.99	49.37
CCCLXXXV	Veterinaria	36.38	25.99
CCCLXXXVI	Video clubes	49.37	29.03
CCCLXXXVII	Vidrierías y cancelerías	49.37	24.89
CCCLXXXVIII	Viveros	83.15	57.17
CCCLXXXIX	Vulcanizadoras	20.74	12.45
CCCXC	Zapaterías	49.37	24.69
CCCXCI	Zapaterías de cadena nacional o internacional	592.4	394.93

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS		EXPEDICIÓN UMA'S
CCCLXV.	Comercial hasta 50 m <sup>2</sup>	50.33
	a) metro adicional	0.19

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	a) metro adicional	0.17
CCCLXVII.	Servicios hasta 50 m <sup>2</sup>	50.33
	a) metro adicional	0.19

**Artículo 90.** Los derechos a los que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su cédula dentro del mes de inicio de operaciones y en el caso de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga a los que hace referencia esta sección además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas conjuntamente a obtener la cédula, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrán que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

**Artículo 91.** Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 15 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el ejercicio fiscal;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 8 UIMAS.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro.
  - b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
  - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa del registro de la licencia solicitada.
- Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.
- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado;
- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA;
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR m <sup>2</sup>	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m <sup>2</sup>	1.00	0.3
b) De 4.01 m <sup>2</sup> en adelante	1.5	1.00

El monto que resulte será independiente al pago por el refrendo al padrón fiscal municipal y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Sección Sexta.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 93.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 94.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL
		CUOTAS EN UMAS	
I.	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada.	55.95	33.26
II.	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos	228.65	113.87
III.	Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	124.72	83.15
IV.	Minisúper c/venta de cerveza en botella cerrada	227.73	91.09
V.	Minisúper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, con variedad de productos	467.68	394.93
VI.	Minisúper de cadena nacional, regional, local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,157.14	3,117.86
VII.	Expendio de mezcal	265.69	113.87
VIII.	Licorería	425.85	310.6
IX.	Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	541.99	425.85
X.	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	1,247.15	935.36

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XI.	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ubicado en zonas de playa o aledañas a la misma	4,157.14	3,117.86
XII.	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos	265.02	151.74
XIII.	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos con horario extendido superior a las 12 horas.	509.25	374.15
XIV.	Restaurant - Bar	271	193.57
XV.	Salón de fiestas:		
	a) Tipo A, horario diurno	501.77	163.97
	b) Tipo B, horario nocturno	516.19	172.32
XVI.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimento	265.69	151.82
XVII.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	265.69	189.78
XVIII.	Restaurante-bar en hotel	303.64	227.73
XIX.	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	379.55	151.82
XX.	Cantina	398.53	250.85
XXI.	Depósito de bebidas alcohólicas de cadena nacional o regional.	935.36	821.04
XXII.	Establecimiento de venta de cervezas, coctelería y bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado, con o sin ocupación de vía pública.	519.65	311.79
XXIII.	Bar	675.54	446.9
XXIV.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	303.64	189.78
XXV.	Baño con venta de cerveza, vinos y licores	303.64	227.73
XXVI.	Video - bar	455.46	342.05
XXVII.	Centro nocturno.	1,195.58	805.27
XXVIII.	Discoteca	1,036.17	740.88
XXIX.	Salón de Eventos y convenciones	303.64	189.78

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos y/o en espacios públicos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:		
	a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	22.78	cuota única
	b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	75.91	cuota única
	c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica.	151.82	cuota única
	d) Conciertos y bailes musicales, música electrónica y presentaciones artísticas internacionales y nacionales.	519.65	cuota única
	e) Eventos sociales	83.15	cuota única
XXXI.	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	379.55	91.09
XXXII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	379.55	75.91
XXXIII.	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas.	956.15	548.38
XXXIV	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	456.25	113.87
XXXV.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	1,897.74	1,138.65
XXXVI	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	831.43	498.86
XXXVI I.	Club con venta de bebidas alcohólicas	727.50	519.65
XXXVI II.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:		
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	31.18	cuota única
	b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	41.58	cuota única
	c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	57.17	cuota única
	d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	72.75	cuota única
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de	31.18	cuota única

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXXIX	Mezcalería	645.23	265.69
XL.	Agencias de cerveza.	18,707.13	15,589.28
XLI.	Sub-agencia de cerveza	8,314.28	5,196.43
XLII.	Distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores empresas de cadenas nacionales e internacionales) en territorio municipal:	14,549.99	13,510.71
XLIII.	Permisos temporales de comercialización	2.60 x día	
XLIV.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	20.79	cuota única
XLV.	Cambio de domicilio	20.79	cuota única
XLVI.	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas.	311.79	259.83
XLVII.	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas.	311.79	259.83
XLVIII.	Por funcionamiento en horario extraordinario:		
	a) Una hora	20% respecto al pago del refrendo	
	b) Dos horas	40% respecto al pago del refrendo	
	c) 24 horas	100% respecto al pago del refrendo	
XLIX.	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	124.72	98.74
L	Expendio y cerveza y refresco solo para llevar	162.71	133.62
LI.	Vinatería	425.85	304.27
LII.	Karaoke-bar	415.72	374.15
LIII.	Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	45.56	29.62
LIV.	Cervecería y/o venta de micheladas	361.18	197.47
LV.	Establecimiento con venta de alimentos como alitas, snacks, botanas y antojitos mexicanos, con venta de bebidas alcohólicas	85.23	57.69
LVI.	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	361.18	109.43

Las personas físicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial, minera y las que hacen referencia esta sección además de cumplir con

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de funcionamiento, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

**Artículo 95.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, juntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

**Artículo 96.** Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
  - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro;
  - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
  - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.

Quando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de Ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.
- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la presente Ley.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

**Sección Séptima**

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares**

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		INICIO DE OPERACIONES (UMA)	REFREND O ANUAL (UMA)
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores x unidad	15.91	9.88
	Máquina de dos jugadores	19.75	12.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

III.	Máquina con simulador para un jugador	23.6	13.67
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	23.6	13.67
V.	Máquina infantil con o sin premio	12.16	8.32
VI.	Mesa de futbolito	13.67	8.32
VII..	Pin Ball	27.34	15.91
VIII.	Mesa de Jockey	23.54	12.16
IX.	Sinfonolas	27.34	15.91
X.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	27.34	15.91
XI.	Mesa de billar	19.75	12.16
XII.	Juegos inflables	19.75	12.16
XIII.	Cambio de domicilio en general	4.68	3.8
XIV.	Ampliación de horario	4.68	3.8
XV.	Cambio de propietario	4.68	3.8
XVI.	Cambio de denominación	4.68	3.8
XVII	Ampliación de máquinas	4.68	3.8

**Sección Octava**

**Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 101.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 102.** La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
----------	------------	----------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	(UMA)	(UMA)	
I. Anuncios permanentes			
a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial por metro cuadrado	4.68	3.49	Anual
b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta			
1. Luminoso por metro cuadrado	6.55	4.68	Anual
2. No Luminoso por metro cuadrado	4.68	3.64	Anual
c) Tótem por metro cuadrado	7.28	5.72	Anual
d) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	4.68	3.49	Anual
e) Vallas publicitarias por metro cuadrado	12.48	9.36	Anual
f) Mamparas y marquesinas por metro cuadrado	9.88	9.11	Anual
g) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por metro cuadrado	9.88	9.11	Anual
h) Adosado o integrado en fachada	4.68	3.49	Anual
1. Luminoso por metro cuadrado	6.55	4.68	Anual
2. No Luminoso por metro cuadrado	4.68	3.64	Anual
i) Espectacular auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por metro cuadrado y por vista	172.73	136.362	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	1. Luminoso	31.18	22.45	Anual
	2. No Luminoso	20.79	15.59	Anual
	3. Electrónico	33.68	27.44	Anual
	4. Unipolar	12.48	9.98	Anual
	j) Pantalla electrónica por vista	519.65	311.79	Anual
II.	Anuncios colocados en:			
	a) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	6.24	4.68	Anual
	b) Parabus	5.20	3.64	Anual
III.	Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:			
	a) Manta	7.28	N/A	Temporal
	b) Mampara	8.19	N/A	Temporal
	c) Gallardete o pendón	5.20	N/A	Temporal
	d) Lona menor a 3 metros cuadrados	5.20	N/A	Temporal
	e) Lona mayor a 3 metros cuadrados	6.24	N/A	Temporal

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 103. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3 UMA'S para

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

aquellos giros que expendan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo con los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud copia del recibo de dicho pago.

**Sección Novena**

**Agua Potable y Drenaje Sanitario**

**Artículo 104.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 105.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 106.** La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable será de acuerdo con el servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
II.	Cambio de usuario	Comercial	\$ 500.00	Por evento
III.	Cambio de usuario	Industrial	\$ 700.00	Por evento
IV.	Baja y cambio de medidor	Doméstico	\$ 500.00	Por evento
V.	Baja y cambio de medidor	Comercial	\$ 700.00	Por evento
VI.	Baja y cambio de medidor	Industrial	\$ 1,000.00	Por evento
VII.	Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 50.00	Mensual
VIII.	Suministro de agua potable	Comercial	\$ 180.00	Mensual
IX.	Suministro de agua potable	Industrial	\$ 250.00	Mensual

IX. Conexión a la red de agua potable:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Derechos de conexión vivienda popular	\$ 500.00	Por evento
b) Derechos de conexión vivienda media	\$ 1,100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

c) Derechos de conexión vivienda turística	\$ 2,000.00	Por evento
d) Derechos de conexión comercio	\$ 2,600.00	Por evento
e) Derechos de conexión industrial	\$ 5,000.00	Por evento
f) Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	\$ 21,103.00	Por evento
g) Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	\$ 52,075.00	Por evento
h) Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	\$ 88,042.00	Por evento
i) Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	\$ 178,085.00	Por evento
j) Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	\$ 484,233.00	Por evento
k) Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	\$ 704,304.00	Por evento
l) Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	\$ 968,457.00	Por evento
m) Reconexión	\$ 300.00	Por evento
n) Cambio de propietario	\$ 100.00	Por evento
o) Cambio de medidor	\$ 400.00	Por evento
p) Reposición de recibo	\$ 15.00	Por evento
q) Baja definitiva	\$ 120.00	Por evento

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	\$ 200.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje	\$ 350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima**

**Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

**Artículo 109.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 110.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	1.04	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	3.12	Por consulta
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	0.52	Por evento
IV. Consulta odontológica	0.52	Por consulta
V. Consulta psicológica	1.56	Por consulta
VI. Sesión de terapias físicas	0.73	Por consulta
VII. Despensas	0.32	Por evento
VIII. Licencia sanitaria	2.60	Anual

**Sección Décima Primera**

**Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 112.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 113.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 10.00	Por evento

**Sección Décima Segunda**

**Servicios Prestados en materia de Seguridad Pública**

**Artículo 114.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 115.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 116.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia Seguridad Pública, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Por elemento contratado:	
a) Por hora, hasta ocho horas por día	2.60
b) Por hora, de ocho hasta doce horas por día	2.29

**Sección Décima Tercera**

**Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 117.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 118.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 119.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Servicios especiales:	
a) Patrulla o motocicleta por hora	4.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Décima Cuarta**

**Servicios Prestados en materia de Protección Civil**

**Artículo 120.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

**Artículo 121.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

**Artículo 122.** La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en UMA, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Servicio de protección civil para eventos privados	11.96	Por evento
II. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	25.99	Por evento
III. Servicio de ambulancia para eventos privados	31.18	Por evento
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	51.97	Por evento
V. Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas.		
a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	10.40	Anual
b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	25.99	Anual
c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	51.97	Anual

**Sección Décima Quinta**

**Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 123.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 124.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 125.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA A (UMA )	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en zona restringida	0.21	Por día
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	0.5 2	Por día
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	0.11	Por día
b) Camionetas Pick Up	0.11	Por día
c) Camionetas de 3 Toneladas o mas	0.2 6	Por día
d) Autobuses y camiones	0.42	Por día
e) Tráiler o similar	0.52	Por día

**Sección Décima Sexta**

**Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 126.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 127.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 128.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	15.59	Por evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	5.20	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	10.40	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Décima Séptima**

**Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**Artículo 129.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 130.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 131.** Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	51.97	Por evento

**Artículo 132.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 133.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III**

**ACCESORIOS**

**Sección Única**

**De las multas, recargos y gastos de ejecución**

**Artículo 134.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 135.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 136.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO**

**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**Derivado de Bienes Inmuebles.**

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a) Parcelas metro cuadrado	0. 47	Anual
b) Terrenos metro cuadrado	0. 78	Por Evento
c) Áreas concesionadas metro cuadrado	1. 56	Por Evento

**Sección Segunda**

**Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 139. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 140. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Renta de camión volteo	14.55	Por día
II. Renta de retroexcavadora	4.16	Por hora
III. Renta de camioneta Urvan (15 pasajeros)	77.95	Por día

**Sección Tercera**

**Otros Productos**

**Artículo 141.** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	16.63	Por evento
II. Bases para invitación restringida	16.63	Por evento
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	2.08	Por evento

**Sección Cuarta**

**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 142.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

**Sección Quinta**

**Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 143.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a l Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

**Sección Sexta**

**Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 144.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Séptima**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 145.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Octava**

**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 146.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Sección Novena**

**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 147.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Recursos Fiscales y Propios.

**CAPÍTULO II**

**ACCESORIOS**

**Sección Única.**

**De las multas, recargos y gastos de ejecución**

**Artículo 148.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**Artículo 149.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**

**APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Multas

**Artículo 150.** Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

**Artículo 151.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas por evento:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
----------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

I.	De las infracciones a las obligaciones generales:	
	a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección en materia hacendaria, ecológica, turística y de obras públicas;	155.9
	b) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras;	155.9
	c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores;	155.9
	d) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	64.44
	e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	51.97
	f) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal; y	31.180
	g) Por incumplimiento a las disposiciones y comunicados emitidos por el Municipio.	623.58
II.	Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales y/o de servicios establecidos en el Municipio:	
	a) No presentar o no tener licencia de operaciones;	467.68
	b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s);	467.68
	c) No respetar los deducibles de ruido en los establecimientos;	207.86
	d) Por excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de funcionamiento;	155.90
	e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los establecimientos y/o de los horarios autorizados;	311.79
	f) Por trabajar en zona federal marítimo terrestre como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias;	124.72
	g) Comercializar productos en lugares no permitidos	51.97

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	h) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:	
	1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos;	52.97
	2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido; y	53.97
	3. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	129.92
	i) Por infringir el cierre establecido por la autoridad municipal a los giros, fincas o establecimientos comerciales previamente clausurados;	259.83
	j) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	181.88
	k) Por poner en riesgo la salud o la vida de las personas al vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud;	311.78
	l) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;	57.17
	m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización; y	207.86
	n) Cambiar nombre comercial o giro al establecimiento sin realizar el trámite correspondiente.	155.9
III.	En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento;	69.64
	b) Por expender bebidas alcohólicas a personas sin identificación oficial o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito;	69.64

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales; y	213.06
	d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado.	69.64
IV.	En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	
	a) Por expender bebidas alcohólicas a personas sin identificación oficial, a personas bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada;	140.31
	b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado;	69.64
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales;	213.06
	d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma; y	69.64
	e) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	155.9
V.	Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:	
	a) Dañar, Podar, Derribe de árboles	600
	b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas;	51.97
	c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, o en cualquier área natural, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;	155.9
	d) Tirar basura en la vía pública;	103.93
	e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos;	51.97

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo;	83.15
g) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas y/o aguas negras al medio ambiente;	363.75
h) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente;	46.77
i) Por provocación de incendios;	207.86
j) Usen inmoderadamente el agua potable;	103.93
k) Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje;	103.93
l) Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	103.93
m) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	103.93
n) Quemar basura de orgánica e inorgánica;	259.83
o) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	103.93
p) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas propiedad de dominio público;	51.97
q) Por poner grafiti en edificios públicos;	103.93
r) Por poner grafiti en monumentos históricos;	259.83
s) Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisibles por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	207.86
t) Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores;	51.97
u) Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, áreas naturales y cualquier área del Municipio;	722.31

~~Handwritten signature or mark.~~

Handwritten mark.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	v) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos de agua;	181.88
	w) Tirar aguas jabonosas y aguas negras en vías públicas y zona rivera.	103.93
	x) No respetar la veda de los animales en peligro de extinción	311.79
	y) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;	722.31
	z) Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas.	27.03
VI	En materia de desarrollo urbano:	
	a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro;	207.86
	b) Por construir fuera de alineamiento;	633.97
	c) Por infringir la suspensión o cancelación de obra decretada por autoridad municipal;	259.83
	d) Por construir sobre volado;	67.56
	e) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente;	22.87
	f) Por ocasionar daños a propiedades de terceros;	155.9
	g) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	103.93
	h) Por ocasionar daños a la vía pública, así como a los diferentes bienes municipales (calles, banquetas, postes, cables, monumentos, parques, entre otros);	155.9
	i) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	311.79
	j) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	96.14
	k) Por colocación de antenas y/o torres de telefonía celular o de radiocomunicación y televisión sin contar con la licencia de construcción y /o funcionamiento;	3117.86

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	51.97
	m) Por obstrucción de la vía pública y paso peatonal por material de construcción, vehículos, madera, y objetos en desecho o algún otro;	103.93
	n) Por derramar o tirar materiales pétreos como tierra, grava, arena entre otros en la cinta asfáltica;	20.79
	o) Por no portar lona de protección sobre los materiales pétreos acarreados;	15.59
	p) Por pintar o rayar bardas en espacios públicos o privados.	51.97
VII.	En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:	
	a) No comprobar fehacientemente el título de propiedad del inmueble a fraccionar;	12.48
	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia;	6.76
	c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente; y	8.84
	d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5.72
VIII.	En materia de construcciones:	
	a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	51.97
	b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	51.97
	c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	51.97
	d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto o planos autorizados por la autoridad municipal;	207.86

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia;	103.93
	f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras;	51.97
	g) Por no contar con licencia de construcción o remodelación;	155.90
	h) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran; y	51.97
	i) Por no cumplir con el reglamento de construcción del Municipio de Santa María Colotepec.	623.58
IX.	En materia de vías y áreas públicas:	
	a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	51.79
	b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	5.97
	c) No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite; y	51.97
	d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio	103.93
X.	En materia de los Directores Responsables de Obra:	
	a) Desempeñar sus funciones de Director Responsable de Obra sin la documentación necesaria que lo acredite;	25.99
	b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	51.97
	c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	51.97
	d) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	51.97
	e) Retirar la responsiva del director responsable de obra sin dar aviso al Municipio; y	51.97
	f) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	51.97
XI.	En materia de salud:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	a) Para sexo trabajadoras o sexo trabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado;	155.90
	b) Establecimientos con giros comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con botiquín de primeros auxilios y extintores;	20.79
	c) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puede exigir los verificadores sanitarios; y	90.94
	d) por no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas)	3.12
XII.	Otras infracciones administrativas	
	a) Escándalo en la vía pública;	15.59
	b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	103.93
	c) Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública; y	5.20
	d) Realizar fiestas o eventos clandestinos	259.83

**Artículo 152.** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción 11 del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado o establecido dentro del territorio municipal, tales como anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

En relación con el pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las Autoridades Fiscales, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para que en el Ejercicio Fiscal 2025, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se aplicarán a los conductores que incurran en dichas faltas, conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO		CUOTA (UMA)
a) Infracciones cometidas por conductores de vehículos automotores.		
1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	14.55
2	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	9.11
3	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	12.90
4	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	29.59
5	Por accidente con otro vehículo en marcha	17.45
6	Por accidente con vehículo estacionado	17.45
7	Por accidente con objeto fijo	17.45
8	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	7.59
9	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	15.18

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

10	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	7.28
11	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	7.28
12	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	7.28
13	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	9.36
14	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	19.75
15	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.28
16	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	13
17	Por circular en sentido contrario	15.59
18	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros Vehículos	11.39
19	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	7.28
20	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	7.28
21	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.28
22	Por rebasar vehículos por el acotamiento	13
23	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	7.28
24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	7.28
25	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	7.28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

26	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo	7.28
27	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	7.28
28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	9.36
29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9.36
30	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	7.28
31	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	7.28
32	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	7.28
33	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	7.28
34	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	7.28
35	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril	13
36	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	7.28
37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7.28
38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	13
	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7.28

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

39		
40	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	7.28
41	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de Peatones	7.28
42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	11.39
43	Falta de permiso para circular en caravana	7.28
44	Por darse a la fuga	11.39
45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	7.28
46	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	7.28
47	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	25.99
48	Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	11.39
49	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	14.55
50	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	14.55
51	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	13.52
52	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	11.39
53	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	11.39
54	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	7.28
55	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	13
56	Por manejar sin precaución	11.39
57	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	20.58

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

58	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	20.58
59	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	11.39
60	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	13
61	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	13
62	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	24.43
63	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	14.55
64	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	14.55
65	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	13.00
66	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	23.91
67	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	13.00
68	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	7.28
69	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	23.91
70	Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez	46.77
71	Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez	57.17
72	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por primera vez	23.91
73	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por segunda vez	46.77

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

74	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. por tercera vez	57.17
75	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	23.91
76	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión	11.39
77	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	13
78	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	15.59
79	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	14.55
80	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	11.39
81	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	14.55
82	Por circular con las puertas abiertas	9.36
83	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	7.28
84	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	7.28
85	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	7.28
86	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	14.55
87	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	7.28
88	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	19.75
89	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas momento de conducir	11.39
90	Por no detenerse a una distancia segura	7.28
91	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	7.28
92	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	6.14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

93	Por falta de luces de galibo o demarcadora	6.14
94	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, faros en malas condiciones	7.28
95	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas Señaladas	19.75
96	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	19.75
97	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	24.95
98	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	24.95
99	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	24.95
100	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	11.39
101	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	7.28
102	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	13.00
103	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	13.00
104	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	11.39
105	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	14.55
106	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	13.00
107	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	6.14
108	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	7.28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

10 9	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	7.28
11 0	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	7.28
11 1	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	7.28
11 2	Por traer un sistema de dirección defectuoso	7.8
11 3	Por traer un sistema de frenos defectuoso	7.8
11 4	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	7.8
11 5	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	7.28
11 6	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	7.28
11 7	Luz baja o alta desajustada	6.14
11 8	Falta de cambio de intensidad	6.14
11 9	Falta de luz posterior de placa	6.14
12 0	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	7.8
12 1	Sistema de freno de mano en malas condiciones	7.8
12 2	Por carecer de silenciador de tubo de escape	7.28
12 3	Limpia parabrisas en mal estado	6.14
	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	7.28

*[Handwritten signature and scribbles]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12 4		
12 5	Por estacionarse en lugares prohibidos	11.39
12 6	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	11.39
12 7	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	7.28
12 8	Por estacionarse en más de una fila	11.39
12 9	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	11.39
13 0	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	11.39
13 1	Por estacionarse en sentido contrario	7.28
13 2	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	11.39
13 3	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	11.39
13 4	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	22.87
13 5	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	11.39
13 6	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	11.39
13 7	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	11.39
13 8	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	11.39

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

139	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	11.39
140	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	11.39
141	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	11.39
142	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	13.00
143	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	11.39
144	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	11.39
145	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	11.39
146	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	7.8
147	Por estacionarse en cajones para discapacitados	22.87
148	Por la acción consistente en apartar lugares de Estacionamiento	7.8
149	Por abandonar vehículos en la vía pública	14.55
150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	11.39
151	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	11.39
152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	7.28
153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	7.28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

15 4	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	7.28
15 5	Por circular sin ambas placas	15.59
15 6	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	15.59
15 7	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	11.39
15 8	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	7.28
15 9	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	13
16 0	Placa sobrepuesta o alterada	15.59
16 1	Por no obedecer las señales preventivas	7.28
16 2	Por no obedecer las señales restrictivas	7.28
16 3	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	15.59
16 4	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	7.28
16 5	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto	11.39
16 6	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	11.39
16 7	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades Determinadas	14.55
16 8	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	7.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

169	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	13.00
170	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	13.00
171	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	13.00
172	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	7.28
173	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	7.28
174	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	7.28
175	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	13
176	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	7.28
177	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	13.00
178	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	7.28
179	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	7.80
180	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	7.80
181	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	14.55
182	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	7.28
183	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	14.55

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

18 4	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7.28
18 5	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	7.28
18 6	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	7.28
18 7	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	22.87
<b>b) Infracciones cometidas por conductores del transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, foráneo y taxis</b>		
1	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	34.09
2	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	34.09
3	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	34.09
4	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	22.87
5	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	22.87
6	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	22.87
7	Por hacer reparaciones en la vía pública	22.87
8	Por no transitar por el carril derecho	22.87
9	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	22.87
10	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	34.09
11	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	7.28
12	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	22.87
13	Por transportar más pasajeros de los autorizados	22.87
14	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	7.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

15	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	7.28
16	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	22.87
17	Por no respetar las tarifas establecidas	22.87
18	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	22.87
19	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	7.28
20	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	7.28
21	Por no exhibir la póliza de seguros	7.28
22	Por utilizar la vía pública como terminal	13.00
23	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	11.39
24	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	11.39
<b>c) Infracciones cometidas por conductores de motocicletas</b>		
1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	11.39
2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	6.14
3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	13
4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación	7.28
5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	7.8
6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	7.8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.28
8	Por circular en sentido contrario	13.00
9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	6.14
10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	7.80
11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	11.39
12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	11.39
13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	6.14
14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	7.28
15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7.28
16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo	7.28
17	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	7.28
18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	7.28
19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	7.28
20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	7.28
21	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	7.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

22	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	7.28
23	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	11.39
24	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de Circulación	11.39
25	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	11.39
26	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	11.39
27	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	25.99
28	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	9.36
29	Por manejar sin precaución	11.39
30	Por conducir con licencia o permiso cancelado por la resolución de la autoridad competente	15.59
31	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	13.00
32	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	13.00
33	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	11.39
34	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	7.28
35	Por conducir en estado de ebriedad	25.99
36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	11.39

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	11.39
38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	16.63
39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	11.39
40	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga	7.8
41	Por no circular por el centro del carril	7.80
42	Por estacionarse en lugares prohibidos	7.28
43	Por estacionarse en más de una fila	7.8
44	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto de la de su domicilio	7.8
45	Por estacionarse en sentido contrario	7.28
46	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	7.28
47	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicios público	7.28
48	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	7.80
49	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	7.28
50	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	7.28
51	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	7.28
52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	7.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	7.80
54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	13.00
55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	7.8
56	Por circular sin placas	11.39
57	Por no portar la tarjeta de circulación	13.00
58	Por no obedecer las señales preventivas	7.28
59	Por no obedecer las señales restrictivas	11.39
60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	11.39
61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	13.00
62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	15.59
63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	7.28
64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	7.28
65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	11.39
66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	7.28
67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o 1 adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	7.28
68	Por realizar actos de acrobacia	11.39
<b>d) Infracciones cometidas por conductores de bicicletas</b>		
1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	6.14
2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	6.14
3	Por no respetar las señales de los semáforos	6.14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

4	Por circular sin precaución en ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	3.80
5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	7.28
6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	6.14
7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	7.28
<b>e) infracciones cometidas por carros de tracción humana o animal</b>		
1	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	5.20
2	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	5.20
3	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	7.28
4	Por transitar fuera de la zona autorizada	11.39
5	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	11.39

III. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2025 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	13.00
b) Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible	11.39
c) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	11.39
d) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	7.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

e) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	7.28
f) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	7.28
g) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	7.28
h) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	13.00
i) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	7.28
j) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	7.28
k) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	7.28
l) Por caída de personas	22.87
m) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	6.14
n) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	22.87
o) Por accidente por volcadura	11.39
p) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	11.39
q) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	7.80
r) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	7.28
s) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	6.14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 153.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera**

**Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 154.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta**

**Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.**

**Artículo 155.** Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla del propio Estado.

**Artículo 156.** Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**Artículo 157.** Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo I de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2025.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 158.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

- I. Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para trámite de concesión federal

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

- II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal

**Sección Quinta**

**Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 159.** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 160.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II**

**ACCESORIOS**

**Sección Única**

**De las multas, recargos y gastos de ejecución**

**Artículo 161.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 162.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 163.** El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

**Artículo 164.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE**  
**LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES**

**Artículo 165.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera**  
**Fondo General de Participaciones**

**Artículo 166.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda**  
**Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 167.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera**  
**Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 168.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Cuarta**  
**Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 169.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta**  
**I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 170.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta**  
**Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 171.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima**  
**Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 172.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Octava**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 173.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 174.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Décima**

**Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 175.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES**

**Artículo 176.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera**

**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 177.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las**  
**Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Artículo 178. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III**  
**CONVENIOS**

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES**  
**Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**Sección Única**

**Transferencias y Asignaciones**

Artículo 180. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO**

**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única**

**Financiamiento Interno**

Artículo 181. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 182. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 183.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I.**

**Objetivos Anuales, Estrategias Y Metas.**

<b>Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal.</li> <li>Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.</li> </ul>	10% de incremento en ingresos propios
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del Municipio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos.</li> <li>Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos</li> </ul>	5% de incremento en ingresos propios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones.</li> </ul>	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**ANEXO II**

**PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF.**

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto		2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	\$92,785,493.0 3	\$94,055,558.0 8	\$95,345,168.7 8	\$96,654,657.5 0
A	Impuestos	\$5,844,000.00	\$5,960,880.00	\$6,080,097.60	\$6,201,699.55
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
D	Derechos	\$27,719,001.0 0	\$28,273,381.0 2	\$28,838,848.6 4	\$29,415,625.6 1
E	Productos	\$25,008.00	\$25,508.16	\$26,018.32	\$26,538.69
F	Aprovechamientos	\$637,003.00	\$649,743.06	\$662,737.92	\$675,992.68
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00			
H	Participaciones	\$58,556,481.0 3	\$59,142,045.8 4	\$59,733,466.3 0	\$60,330,800.9 6
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$58,137,095.24	\$58,718,466.16	\$59,305,650.79	\$59,898,707.27
A	Aportaciones	\$58,137,092.24	\$58,718,463.16	\$59,305,647.79	\$59,898,704.27
B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
4	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$150,922,590.27</b>	<b>\$152,774,026.24</b>	<b>\$154,650,821.58</b>	<b>\$156,553,366.77</b>
	<b>Datos informativos</b>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**Anexo III.**

**Resultados de Ingresos – LDF.**

Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$53,518,428.0 0	\$65,964,618.0 0	\$90,850,252.0 0	\$92,785,493.0 3
A	Impuestos	\$4,654,500.00	\$4,654,500.00	\$5,484,000.00	\$5,844,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00
D	Derechos	\$19,356,500.0 0	\$19,356,500.0 0	\$22,856,500.0 0	\$27,719,001.0 0
E	Productos	\$43,010.00	\$43,010.00	\$13,012.00	\$25,008.00
F	Aprovechamiento	\$814,500.00	\$814,500.00	\$1,034,500.00	\$637,003.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$28,645,918.0 0	\$41,092,108.0 0	\$61,458,240.0 0	\$58,556,481.0 3
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$48,132,640.30	\$48,681,747.55	\$55,701,908.39	\$58,137,095.24
	A	Aportaciones	\$48,132,635.30	\$48,681,742.55	\$55,701,905.39	\$58,137,092.24
	B	Convenios	\$4.00	\$4.00	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00	\$1.00	\$2.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2.00	\$2.00	\$1.00	\$2.00
4		<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$101,651,070.30</b>	<b>\$114,646,367.55</b>	<b>\$146,552,161.39</b>	<b>\$150,922,590.27</b>
		<b>Datos Informativos</b>				
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$1.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$2.00	\$2.00	\$1.00	\$2.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			\$ 150,922,590.27
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			\$ 34,229,012.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,844,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 31,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,010,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,800,000.00
Accesorios de los impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 27,719,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 27,595,001.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,008.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,005.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 637,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 637,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 3.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 116,693,575.27
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58,556,481.03
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,777,017.98

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,306,825.13
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 750,969.47
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,118,459.21
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Fondo de impuestos Especiales de producción y servicios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 605,658.60
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,376,750.44
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 443,429.07
Fondo resarcitorio del impuesto sobre Automoviles nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,679.50
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 144,690.63
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58,137,092.24
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,947,111.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,189,981.24
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Penciones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 2.00
------------------------	--------------------------	---------------------	------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V  
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	150,922,550.27	12,576,898.27	12,576,798.27	12,576,898.27	12,576,798.27	12,576,898.27	12,576,798.27	12,576,898.27	12,576,804.27	12,576,898.27	12,576,798.27	12,576,898.27	12,576,800.27
Impuestos	5,844,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00	487,000.00
Impuestos sobre Ingresos	31,000.00	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33	2,583.33
Impuestos sobre Patrimonio	3,010,000.00	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33	250,833.33
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,400,000.00	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33	233,333.33
Accesiones de los impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras	4,000.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00	450.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00
Accesiones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos	27,719,201.28	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76	2,309,916.76
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	121,000.00	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33	10,083.33
Derechos por Prestación de Servicios	27,598,001.00	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42	2,299,833.42
Accesiones de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	28,000.00	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76
Productos	25,000.00	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76	2,083.76
Accesiones	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Apropiamientos	637,000.00	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33
Apropiamientos	637,000.00	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33	53,083.33
Accesiones	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	116,633,876.27	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44	9,724,464.44
Participaciones	58,556,451.00	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75	4,879,706.75
Aportaciones	58,137,099.24	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69	4,844,757.69
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensionamientos y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados del financiamiento	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE**



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

**LXVI LEGISLATURA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 524.